

La Constitución de Bayona
Precursora del constitucionalismo hispanoamericano

LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA **Precursora del constitucionalismo hispanoamericano**

Hernán Alejandro Olano García



Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia
Colección Portable.

Bogotá, D.C., 2014.

© Academia Colombiana de Jurisprudencia.
© Hernán Alejandro Olano García.

Primera Edición: Marzo de 2014.

Queda prohibida toda reproducción por cualquier medio sin previa autorización del editor.

Edición realizada por la
Academia Colombiana de Jurisprudencia
Calle 84 # 9-32, teléfono (57-1) 6114070, Fax (57-1) 6211420
www.acj.org.co
Bogotá, D.C., Colombia.

Dirección Editorial y Diseño: Maruja Esther Flórez Jiménez
Impresión:
Bogotá, D.C.

I.S.B.N. 978-958-

La Constitución de Bayona
Precursora del constitucionalismo hispanoamericano

La Constitución de Bayona
Precursora del constitucionalismo hispanoamericano

Hernán Alejandro Olano García

***.

*De Bayona, pues envía
el corso Napoleón
muy limpia de polvo y paja
la nueva Constitución.¹*

***.

¹ MARTIRÉ, Eduardo. *La Constitución de Bayona entre España y América*. Cuadernos y debates # 101, Boletín Oficial del Estado – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 111.

Prólogo.

Prof. Dr. Juan Bosco Amores Carredano
Profesor Titular de Historia de América
Universidad del País Vasco.

Presentación:

Con el propósito de ahondar en el origen de las constituciones neogranadinas y, dentro de la línea de investigación en “Historia de las Instituciones”, desde hace varios años he venido desarrollando algo así como una nueva historia constitucional, esa rama *sub specie iuris*² del “derecho público interno”³ colombiano, al cual “se vinculó la idea del surgimiento del derecho público con las revoluciones y las primeras constituciones”⁴ y, en la que si bien, nuestra Constitución de Cundinamarca se declara como la precursora del constitucionalismo americano, por haber sido ésta la primera en promulgarse oficialmente dentro del territorio neogranadino con ese nombre, no se puede negar, que aún siendo ratificada por el régimen invasor, la Constitución de Bayona del 6 de julio de 1808, con sus 146 artículos, posee una importancia que la ubica como preconstitucional o protohistórica, teniendo un impacto importante y poco conocido sobre el constitucionalismo de América.

Sus artículos, aunque suscritos por el rey José, no son más que la imposición de su hermano, Napoleón, el Emperador de Francia, quien se quería mostrar ante los españoles como el regenerador de la política nacional y el salvador que habría de acabar con los vestigios del Antiguo Régimen borbónico de Carlos IV y de su hijo, el príncipe de Asturias, quien reinaría con el nombre de Fernando VII.

El desconocimiento de la Carta de Bayona en América se debe a la ausencia de una cultura constitucional⁵, pues prácticamente nada sobre ella aparece en texto latinoamericanos sobre historia constitucional, ante lo cual, nos cabría la pregunta formulada por Marta Lorente⁶ sobre ese particular: ¿qué responsabilidad tiene la historiografía del constitucionalismo en todo ello?, ¿qué han hecho, o qué hemos hecho, los historiadores de la Constitución para mejorar la calidad y densidad de nuestra cultura constitucional? Y, la respuesta que ella misma nos da es que “de andar por otros parajes, en concreto los anglosajones, un historiador de la Constitución sería, grosso modo, un potencial o real constitucionalista en activo”.⁷ Y, es que desde que uno de los padres de la historia del derecho constitucional, el

² VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional*, en: *Historia Constitucional*, N° 8, 2007, pp. 245-259, <http://www.historiaconstitucional.com>.

³ SAMPER, José María. *Derecho público interno de Colombia. Historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*. Tomo I. Imprenta de la Luz, Bogotá, 1886.

⁴ VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. *Historia y derecho: la interdisciplinariedad del derecho y los retos de la historia del derecho*, en: *Revista de Derecho público*. Bogotá D. C.: Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, febrero de 2009. N.º 22, p. 11.

⁵ La denominada “cultura de la Constitución”, es lo que Cruz Villalón nos quiere hacer notar con este comentario: “...la nuestra es una cultura que reclama Constitución, porque reclama Derecho, en sentido objetivo, y porque reclama derechos, en sentido subjetivo, porque reclama igualdad y porque reclama libertad; en suma, una cultura de Constitución”. CRUZ VILLALÓN, Pedro. *Constitución y cultura constitucional*, en: *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, 1999, pp. 543-552.

⁶ LORENTE SARIÑENA, Marta. *Cultura constitucional e historiografía del constitucionalismo en España*, en: *ISTOR*, año IV, # 16, primavera del 2004, p. 1.

⁷ *Ibíd.*, p. 1.

bonapartista Francisco Fernández Marina⁸ iniciara su tarea, no ha habido en nuestro ámbito hispanoamericano una tradición historiográfico-constitucional acendrada, “*que sirva a un <law of the Constitution>*”⁹, sino otros fenómenos que dieron lugar a convenciones historiográficas y jurídicas de muy diverso tipo”¹⁰, ya que “*en la España decimonónica se cultivó -muy deficientemente además- una cultura nacional y estatal, no constitucional, -con excepciones, claro está-, siempre que por lo último entendamos fundamento y garantía de derechos, en definitiva, que identifiquemos el constitucionalismo con un discurso de legitimación del poder político*”.¹¹

Es que en gran medida, la historia constitucional se ha identificado con una historia de los textos normativos y, “*ha podido y puede ser entendida como una suerte de historia de los diferentes <momentos políticos>*”.¹² Aunque en realidad, como señala Carlos Garriga, “*la historia del derecho como disciplina estuvo estrechamente ligada, desde sus orígenes, al complejo proceso político de construcción estatal, y -al igual que la historia en general- fue un instrumento para la consolidación de los estados-naciones modernos. No resultó infrecuente entonces la proyección hacia el pasado de las formas estatales presentes, como una manera de naturalizar esa forma de organización política*”.¹³

Se comenta, entre otros, por Fernando Martínez Pérez, que “*el napoleónico puede llegar a considerarse como un modelo constitucional distinto del revolucionario del que trae causa y también de un constitucionalismo que se asentará a lo largo del siglo xix y que tiene en el principio monárquico y en la invención de una tradición nacional sus señas de identidad*”.¹⁴

No obstante la presencia en la Junta de Bayona de Francisco Antonio Zea, (bajo cuya presidencia del Congreso de Venezuela sería expedida la Ley Fundamental de Angostura del 17 de diciembre de 1819, primera de la naciente República de Colombia, “la grande”), la Constitución de Bayona, lo que sería el “*primer ensayo constitucional en España*”, muy poca importancia continental parece haber tenido y, su influencia en el constitucionalismo provincial neogranadino prácticamente es nulo como referencia, precisamente por su corta duración; aunque su verdadera influencia está en que quedó impresa y, junto con ella, las noticias de su expedición serviría para que, entre otras, se forjara el constitucionalismo local

⁸ Ver, entre otros el numeral 115 de su estudio reeditado en 2011: FERNÁNDEZ MARINA, Francisco. *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Colección Cuadernos y Debates. Bicentenario de las Cortes de Cádiz #214, Madrid, 2011.

⁹ Para el adecuado estudio de una <Constitutional history>.

¹⁰ LORENTE SARINEÑA, Marta. Art. Cit., p. 4.

¹¹ LORENTE SARINEÑA, Marta. Art. Cit., pp. 4-5.

¹² LORENTE SARINEÑA, Marta. Art. Cit., p. 10.

¹³ GARRIGA, Carlos. *Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen*, Dossier Historia y derecho, historia del derecho, en Istor, # 16, primavera del 2004. Disponible en (<http://www.istor.cide.edu/revistaNo16.html>), consultada el 21 de junio de 2013.

¹⁴ MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. *La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina*, en: *Historia y Política*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, # 19, enero/junio, 2008, p. 154.

neogranadino y se expidieran la Declaración del Socorro, el Acta de las Provincias Unidas¹⁵ de la Nueva Granada¹⁶ y las cartas provinciales de Cundinamarca¹⁷, Tunja¹⁸, Cádiz, Antioquia¹⁹ y Cartagena²⁰, seguidas después de 1812 por una segunda carta de Cundinamarca, la segunda de Antioquia y las constituciones de Neiva y de Mariquita²¹; en fin, una serie de constituciones de las que me he ocupado, de las cuales podría decirse que sin solución de continuidad, ni permanencia prolongada en el tiempo, lo mismo que le ocurrió a la de Bayona, aparecieron y desaparecieron de nuestro acervo histórico, político y constitucional durante las primeras décadas del siglo XIX.

¹⁵ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL PERDOMO, Jaime y TRUJILLO MUÑOZ, Augusto (Coordinadores). *Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX*. Tomo I. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Bogotá, D.C., Segunda edición, 2012.

¹⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL PERDOMO, Jaime (Compilador). *Historia Constitucional de Colombia – Siglo XIX. Tomo I*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2010, pp. 29-42.

¹⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2006.

¹⁸ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Bicentenario de la Constitución de Tunja*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

¹⁹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución de Antioquia de 1812*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2012.

²⁰ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución del Estado de Cartagena de Indias*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2013.

²¹ URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1977, Tomo I.

Desarrollo:

En torno a los temas que nos ocupan, el profesor Andrés Botero Bernal²², ha dicho que *“el nuevo impulso que se espera llegue a tener la historia del derecho en Colombia enfrentará diversos retos, entre los cuales hay tres de gran importancia: el primero versa sobre la existencia de una conciencia jurídica colombiana atravesada por prejuicios que darán guerra a toda visión académico-histórica del fenómeno jurídico, tales como: la visión pleitómata de la profesión jurídica, la concepción del ejercicio profesional como un oficio sin posibilidades teóricas e investigativas, la corrupción de la abogacía, etc. El segundo apunta al bajo perfil de muchos docentes de derecho colombianos, quienes consideran que la formación jurídica se circunscribe a la enseñanza de los rodeos de la ley vigente. Y, por tercer reto, la poca literatura en historia del derecho colombiano.”*

Fue entonces esta época, como lo señala Bartolomé Clavero, *“un constitucionalismo que, pudiendo más difícilmente, sin riesgo de equívoco, predicarse como republicano, se identificó a sí mismo ante todo y sobre todo como representativo, conforme a una concepción y una práctica de la representación que cupiera en la propia Monarquía y sirviera, helo, para hacerla constitucional a toda ella. Representación y Constitución se identificaron en aquel arranque de una forma que pudiera también identificarse a su vez con Monarquía”*.²³ Ese constitucionalismo, puede ser concebido como la limitación del poder político a través del Derecho, aunque también, como el origen popular del poder²⁴, poniendo en una balanza al rey y a sus representantes, como titulares de los derechos del <pueblo>.

Así, a manera de paradoja, *“la Monarquía española habilitó en América los cimientos de una cultura republicana. La revolución de independencia quiso convertir en forma de gobierno lo que no era sino un ethos cívico. El concepto de república sufrió entonces numerosas amalgamas y tensiones con conceptos que lo ayudaron a definirse en ruptura con todo referente monárquico: guerra, federación, nación, ciudadanía, opinión pública, democracia, etc.”*²⁵

Pero es que también, durante mucho tiempo, particularmente desde mediados del siglo XVI, Austrias y Borbones habían creado un sistema de concesiones y de acuerdos para ejercer el gobierno de sus provincias ultramarinas; precisamente, como señala Eduardo Martiré, *“el gobierno de América se asentó en sistema de*

²² BOTERO BERNAL, Andrés. *Origen del Constitucionalismo Colombiano*. Colección Memorias Jurídicas # 1. Universidad de Medellín, Medellín, 2006, p. 21.

²³ CLAVERO, Bartolomé. *Nación y naciones en Colombia. Entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810 – 2010)*, en: INHIDE, Revista Argentina de Historia del Derecho, Sección Investigaciones, # 41, enero – junio de 2011, Buenos Aires en: Revista Argentina de Historia del Derecho, # 41, enero – junio de 2011, Buenos Aires, p. 81.

²⁴ GONZÁLEZ QUINTERO, Rodrigo. *Las primeras constituciones norteamericanas: Aquél lugar donde Iusnaturalismo y Constitucionalismo se encuentran*, en: ARS IURIS, Universidad Panamericana de México · 45, 2011, México, D.F., p. 59

²⁵ Descripción de IBERCONCEPTOS, Proyecto y Red de Investigación en Historia Conceptual Comparada del Mundo Iberoamericano, en: <http://www.iberconceptos.net/grupos/grupo-conceptos-politicos-fundamentales>, consultada el 19 de junio de 2013.

acuerdos y compromisos entre un poder central cada vez más débil y unos remotos dominios ultramarinos, cada vez más ávidos de manejar sus propios destinos, que habían alcanzado mediante una firme y constante política un verdadero estado de autonomía, que permitía su desarrollo político, social y económico".²⁶ Sin embargo, la llegada al trono del antiguo rey de Nápoles, Carlos III, máxima figura del despotismo ilustrado español, marcó el regreso a un sistema colonial, que concluiría con <<la hecatombe del imperio>>, como señala el mismo Martiré²⁷ y que lo único que logró con su autoritarismo, fue destruir las bases de la convivencia y provocar la oposición del pueblo, aunque seguía este aferrado a ese temor reverencial que se expresaba, por ejemplo con los Comuneros de Nueva Granada, con el grito de <<*¡Viva el Rey!, muera el mal gobierno*>>, que más adelante se concretarían en el deseo de emancipación que lograría su meta en las primeras tres décadas del siglo XIX.

Así, *"cuando la monarquía borbónica entró en franca decadencia, dando muestras de una pavorosa debilidad interna y de una corrupción generalizada, en medio de una situación mundial desastrosa para sus intereses, ingresó al preámbulo de su ruina inevitable"*.²⁸

A Carlos III lo sucedió su hijo Carlos IV y su prima y consorte, la italiana María Luisa de Parma. Carlos IV, incapaz de realizar una gestión autónoma, se valió de los mismos ministros de su padre, quienes aunque fueron admiradores de las ideas de los enciclopedistas franceses, tan liberales y progresistas, advirtieron el peligro bien pronto, endureciendo la administración y tratando de proteger a España *"de la contaminante propaganda revolucionaria francesa"*.²⁹

Sin embargo, Bourgoing, embajador de Francia ante Carlos IV, influyó para que éste destituyera a la más pesada herencia del anterior rey, su ministro Floridablanca, reemplazándolo por el Conde de Aranda³⁰, simpatizante de la causa revolucionaria francesa y, por tanto, posteriormente reemplazado por Manuel de Godoy, *"el factótum del gobierno de la monarquía"*³¹, quien dominaría todo el escenario español, siendo ennoblecido posteriormente como Duque de la Alcudia, Duque de Sueca, Grande de España y Príncipe de la Paz.³²

²⁶ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 11.

²⁷ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 12.

²⁸ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 13.

²⁹ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 17.

³⁰ El condado de Aranda procede del 19 de enero de 1508, cuando don Fernando de Aragón se lo concedió a don López Ximénez de Urrea, Vizconde de v Rueda, Señor de Almonacir y otros estados, ricohombre de Aragón. La Grandeza de España se le concedió el 10 de mayo de 1640 al V Conde don Antonio Ximénez de Urrea y Manrique de Lara, Vizconde de Biota y Rueda. Se declaró dicha grandeza de primera clase en 1724. Cfr.: INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO. *Elenco de Grandezas y Títulos Nobiliarios Españoles*. Ediciones de la Revista Hidalguía, Madrid, 1998, pp. 98 - 99.

³¹ PORTILLO VALDÉS, José María, (Coordinador). *1808: Crisis y soberanía*, en: *Historia y Política*, # 19, enero – junio de 2008, Madrid, p. 10.

³² Inicialmente, el título de Duque de Alcudia era un marquesado desde 1722, pero, cuando se le otorgó a Godoy el 4 de julio de 1792, se elevó a esa dignidad y se le concedió la Grandeza de España. El actual

Mientras tanto, los franceses ejecutaban a Luis XVI el 21 de enero de 1793 y el 7 de marzo de ese año, los españoles y los ingleses emprenderían su campaña bélica contra Francia. Luego de los enfrentamientos, la única solución sería la firma del tratado de paz de Basilea el 22 de julio de 1795, recuperando España territorios perdidos como San Sebastián, pero cediendo a los franceses Santo Domingo. Desde ahí se retornaría a la amistad con los galos, firmando el 18 de agosto de 1796 el tratado de San Ildefonso, una alianza hispano-francesa contra su ahora enemigo común: Inglaterra.

Como se ha dicho, el factor que desencadenó el nacimiento del constitucionalismo español fue la invasión francesa. Precisamente Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, dice que *“conviene subrayar que el factor que desencadenó el nacimiento del constitucionalismo español fue exógeno, no endógeno: la invasión francesa. Este es un hecho notable, que debe tenerse en cuenta para comprender el alcance y las limitaciones de la revolución española. Desde luego, las ideas constitucionales habían empezado a difundirse entre la élite intelectual desde la segunda mitad del siglo XVIII, pero sólo tras la invasión francesa comienza a construirse en España un Estado constitucional”*.³³

En 1801, el Emperador Bonaparte conmina a los portugueses a que rompan su alianza tradicional con los ingleses y cierren sus puertos a los barcos ingleses. En esta pretensión arrastró a España (gobernada ya entonces por el ministro Godoy), mediante la firma del tratado de Madrid en 1801, con el que España se comprometía a declarar la guerra a Portugal si ésta mantenía su apoyo a los ingleses. Ante la negativa portuguesa a someterse a las pretensiones franco-españolas, se desencadena la <<Guerra de las Naranjas>>, que duró del 21 de mayo al 6 de junio de ese año cuando se firmó el tratado de Badajoz y que toma su nombre por un ramo de naranjas (más bien de azahares), que Godoy envió a la reina María Luisa como presente al tomar la ciudad de Elvas.

Napoleón, *“dueño absoluto del poder en Francia, pone en ejecución su proyecto de dominio universal amparado en la fuerza de sus bayonetas y en su genio para la guerra”*³⁴ cuyo poderío le otorgaba un gran poder, acordando con los rusos la paz de Tilsit, *“obligándose el zar Alejandro a cerrar él también sus puertos a Inglaterra para completar el bloqueo continental de su enemiga”*³⁵, mientras tanto, Godoy, sin muchos simpatizantes, opta por servirse de los franceses, quienes a su vez se servirían de España, la que saldría derrotada al ser vencida por los ingleses la marina hispana en la célebre batalla de Trafalgar, que tuvo lugar en 1805.

poseedor es don Carlos Oswaldo Ruspuli y Morenes, Duque de Alcudia, Duque de Sueca, Conde de Chinchón y Grande de España. Cfr.: INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO. Op. Cit., p. 59.

³³ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *El primer constitucionalismo español y portugués (Un estudio comparado)*, en: *Historia Constitucional* # 13, 2012, p. 100.

³⁴ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 22.

³⁵ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 23.

El sometimiento de España a Francia no tendría vuelta atrás, no obstante la firma del tratado de Fontainebleau el 27 de octubre de 1807. Godoy, adepto a los franceses pero buscando su propio beneficio (ambicionaba ser rey)³⁶, no contaba con la aparición en escena de Fernando, príncipe de Asturias, quien inicialmente fue un aliado incondicional del Emperador de la República Francesa.

La familia real portuguesa se había ya ausentado desde noviembre de 1807 de la península rumbo a sus posesiones en el Brasil y Godoy piensa que lo mejor para Carlos IV y María Luisa es hacer lo mismo, enviándolos a Andalucía y proyectando su huida a América, lo que propiciaría el motín de Aranjuez los días 17 en la noche, y 18 de marzo de 1808, propiciado por el mismo príncipe Fernando ante la indignación por la posible escapada de sus progenitores.

Según Hocquellet, *“la caída del valido fue celebrada junto al acceso al trono de Fernando VII. Pero, en Madrid como en las provincias, las demostraciones en contra de los amigos de Godoy fueron más espectaculares que las de júbilo en favor de Fernando. No obstante, Fernando representaba una verdadera esperanza después de este fin de reinado de Carlos IV en el que la diplomacia de España se había visto totalmente ligada al gabinete francés hasta la ocupación bajo pretexto de la campaña contra Portugal”*.³⁷

En virtud de lo acordado en Fontainebleau, los ejércitos franceses con 23000 hombres comienzan en 1808 al mando de Junot a llegar a España con el propósito de invadir Portugal.

Como resultado del motín de Aranjuez, un estupefacto Carlos IV, aterrado con lo que le había ocurrido a su primo Luis XVI y ante una chusma enardecida, abdica a favor de Fernando y entrega a Godoy a sus enemigos.

En su incapacidad, Carlos IV cree seguir reinando, no obstante la abdicación de Aranjuez y nombra a Murat lugarteniente del reino. De hecho, Carlos IV quiso arrepentirse de su decisión, publicando un manifiesto que culminaba así:

“Protesto y declaro que todo lo manifestado en mi decreto de diez y nueve de Marzo abdicando la Corona en mi Hijo, fue forzado, por precaver mayores males, y la efusión de sangre de mis queridos vasallos, y por tanto de ningún valor. Yo el Rey. Aranjuez y marzo veinte y uno de mil ochocientos y ocho”.³⁸

³⁶ Francia pensaba quedarse con el territorio español desde los Pirineos hasta el Ebro y se compensaría a España con la parte central de Portugal, de lo que ambicionaba Godoy en convertirse en rey.

³⁷ HOCQUELLET, Richard. *Élites locales y levantamiento patriótico: La composición de las Juntas Provinciales de 1808*, en: *Historia y Política* # 19, enero – junio de 2008, Madrid, p. 132.

³⁸ RAMOS SANTANA, Alberto. *Antes y después de <<Cádiz>>. La soberanía reconstituida*, en: *Estudios a la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 y Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de Ella*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010, p. 26.

Al tiempo que el ahora Fernando VII entra triunfalmente a Madrid el 24 de marzo, lo hacen las tropas imperiales al mando de Joaquín Murat, el Gran Duque de Berg, quien le solicita al nuevo rey le entregue a Godoy; *“la Junta de Regencia y el Consejo Real cedieron ante Murat, mientras que los capitanes generales y las audiencias procuraban eludir las consecuencias que supondría declarar la guerra a los franceses como pedía la multitud amotinada”*.³⁹

Dejando en Madrid una Junta Suprema, tanto Fernando el 20 de abril, como sus padres, el día 30, deciden acudir al castillo de Marrac en Bayona, con el propósito de que Napoleón sirva de árbitro, lo cual ejecuta en su favor, pues con la legitimidad que le daba el denominado <<derecho de conquista>>, y sabiendo que la alianza con los borbones no generaba una alianza estable, toma la corona y la deposita en cabeza de su hermano, quien reinaría con el nombre de José Napoleón I, pues como se lo aconsejaba el ministro Champagny al Emperador *“los Borbones, padre e hijo, no eran de fiar”*.⁴⁰

*¿No te dije, rey Fernando,
que no fueras a Bayona;
que el pérfido Napoleón
te quitaba la corona?*

Y es que *“Antonio Alcalá Galiano, con su mordacidad rayana en el simplismo, decía que a comienzos de 1808 la mayor parte de las elites intelectuales y gobernantes eran afrancesadas, y no era para menos con el espectáculo que ofrecía la dinastía propia desde octubre de 1807”*.⁴¹

Napoleón, para asegurar su triunfo, solicitó luego de las abdicaciones, que Fernando renunciara el 10 de mayo a sus derechos como Príncipe de Asturias y en línea de sucesión, solicitó el 12 de mayo las renunciaciones de los infantes Antonio y Carlos, quienes aceptan a cambio de algunas garantías financieras personales.⁴²

Se pudo entonces ratificar lo decidido y *“legitimar el cambio dinástico, el emperador reunió una asamblea, a la que no cabe llamar Cortes, y a la que permitió algún retoque menor en el proyecto constitucional, un trasunto de la Carta de 1799”*.⁴³

Como consecuencia, *“con las renunciaciones de Bayona se desplomó la Monarquía hispánica y se produjo una profunda crisis en la sociedad española, la más importante de toda su historia contemporánea hasta la de 1936. Es preciso tener en cuenta que poco antes de que se formalizasen dichas renunciaciones, exactamente*

³⁹ ARTOLA, Miguel. *Constitucionalismo en la historia*. Crítica, Barcelona, 2005, p. 21.

⁴⁰ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 25.

⁴¹ PORTILLO VALDÉS, José María, (Coordinador). *1808: Crisis y soberanía*, en: *Historia y Política*, # 19, enero – junio de 2008, Madrid, Op. Cit., p. 13.

⁴² BUSAALL, Jean-Baptiste. *Constitution et Culture Constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole*, en: *Revista Internacional de Estudios Vascos*, Cuadernos # 4, 2009, p. 81.

⁴³ ARTOLA, Miguel. Op. Cit., p. 21.

*el 2 de mayo, el pueblo de Madrid se alzó en armas contra las tropas francesas que ocupaban la ciudad. Este alzamiento fue duramente reprimido por las tropas de Murat, lo que provocó el levantamiento general en toda España y, en realidad, el comienzo tanto de una dura y larga Guerra de Independencia y de una auténtica revolución liberal, con la que se inició el constitucionalismo en nuestro país”.*⁴⁴

Tras el fatídico 2 de mayo de 1808, las insurrecciones se comenzaron en toda la península ibérica, principalmente en Oviedo el 9 de mayo, Cartagena (Murcia), donde el 22 de mayo se sublevaron los oficiales de la flota, mientras que en Murcia, los estudiantes realizaron manifestaciones el 24 de mayo, lo mismo que en Zaragoza y en Valencia, última donde los amotinamientos llevaron a que se conformara una Junta que formalmente el 25 de mayo le declaró la guerra a Napoleón, seguida de los alzamientos de Sevilla y del resto de Andalucía el 26 de mayo. Incluso en Cádiz, *“el capitán general de Andalucía, el marqués de la Solana y del Socorro, fue linchado por los amotinados bajo pretexto de haber declarado la imposibilidad material de la lucha contra la Francia imperial”.*⁴⁵

Como señala Ramos Santana, *“si la sublevación tuvo éxito en diferentes puntos de España fue porque se presentó la intromisión francesa en los asuntos del país no sólo como una usurpación de la dinastía, sino, lo que parece más importante, como un ataque a valores tradicionales del Antiguo Régimen asumidos por el pueblo español, como una agresión a principios ideológicos y mentales como la religión, la monarquía tradicional española y la independencia”.*⁴⁶

Para poder analizar la fundamentación historicista de nuestros más remotos orígenes constitucionales, como dijera Lorente⁴⁷, Napoleón había convocado en Bayona una <<Junta de notables>>, que tenía la finalidad de ratificar las renunciaciones de los reyes españoles. Mientras tanto, en Madrid actuaba otra Junta Suprema de Gobierno, establecida por Fernando VII antes de su viaje a Bayona y presidida hasta su apresurada partida por el Infante don Antonio Pascual y ahora controlada por Murat, así como por algunos hombres relacionados incluso con el poder en la etapa precedente, razón por la cual, *“no fue el pueblo llano quien protagonizó, más allá de los primeros meses, el movimiento revolucionario”*⁴⁸, precisamente, debido a que *“el nivel cultural, incluso de alfabetización de los españoles era muy bajo”.*⁴⁹

Fernando había ya expedido el 5 de mayo de 1808 unos decretos en los que se declaraba conforme en la guerra contra Francia en caso de ser puesto en cautiverio y asignando a la Junta ser la suplente de su gobierno y autorizando la convocatoria a Cortes. El resultado fue la explosión de Juntas locales con carácter

⁴⁴ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. Art. Cit., p. 101.

⁴⁵ HOCQUELLET, Richard. *Élites locales y levantamiento patriótico: La composición de las Juntas Provinciales de 1808*, Art. Cit., p. 135.

⁴⁶ RAMOS SANTANA, Alberto. Op. Cit., p. 28.

⁴⁷ LORENTE SARINEÑA, Marta. Art. Cit., p. 4.

⁴⁸ PÉREZ LEDESMA, Manuel. *Las Cortes de Cádiz y la sociedad española*, en: *Ayer*, # 1, 1991, p.171.

⁴⁹ RAMOS SANTANA, Alberto. Op. Cit., p. 29.

soberano, primero en España y luego en América, que dio lugar a esa expresión de Víctor Andrés Belaunde: “España sembró cabildos y cosechó naciones”.⁵⁰

Además, como señala Anthony McFarlane, “*Despite collaboration from a substantial element of the Spanish nobility, clergy, and political class, the plan misfired. Popular antagonism to the French occupation exploded in an insurrection in Madrid in May, and Madrid’s example was followed throughout Spain in a series of provincial risings against the French intruder*”.⁵¹

Mientras tanto, el general Murat influyó en el Emperador, indicándole que sería mejor cubrir esa farsa expidiendo una Constitución (para algunos <<Estatuto>> por ser una carta otorgada), como era la moda del momento, “*constitución de estilo francés que atendiese a la necesidad de constituir un nuevo estado sobre bases modernas, destituyendo las viejas formas de ministros y favoritos*”⁵²; por tanto, en la Gaceta de Madrid, el 24 de mayo de 1808 se realizó la convocatoria de la Junta de Bayona que habría de dar legitimidad a un asunto, a todas luces, impositivo.

En la convocatoria se determinó cual debería ser la integración de la Junta por estamentos y, la disposición de que los diputados quedarían vinculados por el mandato imperativo que les impusiesen las provincias, aunque en realidad, se quería era el apoyo para el gobierno de ocupación, creándose el partido de los afrancesados⁵³, pensado en más de un centenar de hombres, 150, (aunque sólo asistieron 65 a la primera sesión y 91 estuvieron en la última), en su mayoría nobles y “*miembros de la burocracia borbónica*”⁵⁴, que en realidad, para nada eran una lo que podría haber sido, como en tiempos de la Revolución Francesa, una auténtica representación nacional.

También se resolvió por orden de 19 de mayo de 1808 dar representación en esa asamblea a las provincias de ultramar, cuyo primer grupo estuvo integrado por los siguientes delegados, un distinguido grupo de americanos, una élite de caballeros, que por distintas circunstancias se encontraban en el territorio español: Ignacio Sánchez de Tejada por Santa Fe de Bogotá; el canónigo José Joaquín del Moral, por Nueva España; y, Francisco Antonio Zea por Guatemala y luego por Nueva Granada. En ese primer grupo, según la Gaceta de Madrid del 24 de mayo,

⁵⁰ BELAUNDE, Víctor Andrés. *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1959, p. 17.

⁵¹ McFARLANE, Anthony. *Colombia before Independence*. Cambridge University Press 1993. Print Publication Date: 1993. Online Publication Date: September 2009. Online ISBN-13: 9780511529122. Hardback ISBN-13: 9780521416412. Book DOI: <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9780511529122>, p. 396. Consultado de la Base de Datos de Cambridge el 10 de julio de 2013.

⁵² MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 30.

⁵³ Muchas de estas personas tuvieron que buscar refugio al retornar Fernando VII al trono. Luego, entre 1820 y 1823, al darse el denominado “trienio liberal”, los afrancesados fueron indultados y muchos de ellos pudieron regresar a España y ejercer sus derechos.

⁵⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*, en: *Revista de Derecho* # 26, Universidad del Norte, Barranquilla, 2006, p. 91.

aparecieron nombrados el marqués de San Felipe y Santiago⁵⁵, por La Habana; Tadeo Bravo y del Rivero, por el Perú, quienes no asistieron a la Junta. En el caso del marqués, éste aparece como diputado suplente por Cuba en las Cortes de Cádiz, mientras que el peruano, quien incluso fue regidor de Madrid, no se supo por qué no asistió y Murat lo reemplazó en Bayona por el limeño Agustín Leocadio Mariano de Landaburu y Belzunce⁵⁶. Igual ocurrió con León Altoaguirre, por Buenos Aires, quien tampoco participó de la Junta, lo mismo que el futuro Director Supremo de las Provincias del Río de la Plata Juan Martín de Pueyrredón.

Luego se agregaron el caraqueño José Hipólito Odoardo Grand Pré, por Venezuela, así como Nicolás de Herrera y José Ramón Milá de la Roca por Buenos Aires.

Se considera que *“el primer gesto del Emperador para conquistar la estima de los habitantes de la América hispana fue precisamente otorgarles representación en la Asamblea de Notables, acto calificado de revolucionario para la historia colonial española”*.⁵⁷

Sin duda, el papel de Francisco Antonio Zea en la Junta de Bayona lo puso en un lugar preponderante, pues fue el primero en agradecer al rey José Napoleón la distinción de haberlo hecho Diputado, a la vez que manifestó su fervorosa adhesión al Emperador y a la nueva dinastía bonapartista y en tono más que dramático dijo que Napoleón había reconciliado *“por un acto propio de su genio, el nuevo con el antiguo mundo”*, agregando: *“Olvidados de su Gobierno; excluidos de los altos empleos de la monarquía, privados injustamente de las ciencias y de la ilustración, y por decirlo todo de una vez, compelidos a rehusar los mismos dones que les ofrece la naturaleza con mano liberal, ¿podrán los americanos dejar de proclamar con entusiasmo una monarquía que se anuncia por apreciarlos, que los saca del abatimiento y la desgracia, los adopta por hijos y les promete la felicidad?”*.⁵⁸

Y en otro punto agrega que gracias a Napoleón se habían acabado los sufrimientos de América, para dejar de lado *“un gobierno ingrato, que siempre correspondía a los nuevos servicios con nuevo olvido y nueva indiferencia”*.⁵⁹ Esto le permitió a Zea, quien había sido en 1804 director del Jardín Botánico de Madrid, ser designado por el rey José como director general del Ministerio del Interior.

⁵⁵ El marquesado fue creado el 19 de marzo de 1730 para la familia de don Juan de Castilla y Núñez del Castillo. Cfr.: INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO. Op. Cit., p. 868.

⁵⁶ Éste se encontraba en Dinamarca sirviendo a ese ejército y llegó a Bayona ya finalizadas las sesiones. Luego pasaría a Madrid como parte del equipo del rey José Napoleón. Falleció en París antes de regresar al Perú.

⁵⁷ FRANCO PÉREZ, Antonio-Fillu. *La “Cuestión Americana” y la Constitución de Bayona (1808)*, en: *Historia Constitucional* # 9, 2008, p. 112.

⁵⁸ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 38.

⁵⁹ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 39.

Pero si bien se quería introducir la idea de participación, en “*respuesta a la dominación política de España*”⁶⁰, podemos apreciar, que según Juan Bosco Amores Carredano⁶¹, “*en comparación también con los dos viejos virreinos, las elites de Santa Fe o Cartagena no pueden compararse con las de México, Lima, La Habana o incluso Caracas, en cuanto a poder económico y social, lo que suponemos solo el control casi absoluto de los principales medios de producción sino también la existencia de instituciones o centros de poder con gran capacidad de influencia sobre las decisiones del gobierno colonial, como los ayuntamientos, sociedades económicas, consulados, tribunales de minería, mandos de los cuerpos de milicias, etc.*” Esto le cabía perfectamente a Francisco Antonio Zea, quien además de vicepresidente de Colombia en 1821, jugó ya en el país <a dos bandas>, pues aunque había sido realista afrancesado, ya para 1821 se declaraba seguidor de Simón Bolívar, no obstante que quiso tener una cercanía, incluso familiar, con el general Francisco de Paula Santander, pues pretendió que su hija Felipa Zea Meilhon se casara con el antagonista de <El Libertador>.⁶²

Volviendo sobre el proyecto de Constitución de Bayona, no hay unanimidad acerca de su autoría, al parecer fue elaborado por el propio Emperador con el auxilio del Duque de Bassano don Hugo de Maret, con base en el denominado el modelo constitucional napoleónico⁶³, pero ajenos a la realidad española, por lo cual, Napoleón, a través de su Embajador Laforest, quiso que el Consejo de Castilla a través de trece consejeros, tratara de adecuar la normatividad propuesta a lo que era más conveniente, aunque sus pobres observaciones lo que hicieron fue exaltar el ánimo del Emperador, ante el desconocimiento de sus asesores connacionales de lo que era la España del momento.

Por tal razón, Miguel de Azanza, en su condición de presidente de la Junta y otros integrantes de la asamblea de Bayona, realizaron algunos comentarios adicionales, para, como dice el profesor Ignacio Fernández Sarasola, “*buscar una mayor filiación española del documento*”⁶⁴; entonces surgió un segundo proyecto, eliminando los puntos incómodos para los franceses, aunque en junio tuvieron que

⁶⁰ ACEVEDO P., Rafael E. *La historia y la patria en la provincia de Cartagena, 1810-1814. Apuntes sobre la noción de usos públicos de la historia*, en: *Memoria y Sociedad*, Vol. 14 / N° 29 / julio - diciembre de 2010, p. 10.

⁶¹ AMORES CARREDANO, Juan. *Realistas y patriotas en Nueva Granada*, en: *Política y Religión en la Independencia de la América Hispana*. B.A.C., Madrid, 2011, p. 135.

⁶² Se decía que doña Felipa era un portento de belleza y se ignora la razón por la cual fracasó el plan del padre por casarla con el general Santander; lo cierto es que muerto el doctor Zea, su viuda y su hija se quedaron en París y, pocos meses después, Felipa contrajo matrimonio con el vizconde Alejandro Gauthier de Rigny, natural de Toul, Francia. Cfr. en: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Dos princesas bizantinas en la corte de Aquimenzaque*. Editorial Berkana Hispanoamericana – Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2003, p. 41.

⁶³ Por ejemplo allí estaban las sucesivas reformas a la Constitución de Holanda de 1805 una vez en el trono Luis Napoleón; la Constitución de Westfalia de 1807 y la otorgada en 1807 al Gran Ducado de Varsovia, junto con la Constitución de Nápoles de 1808. Sin embargo, la Constitución de Bayona se asimilaba más a la Constitución francesa del año VIII (Constitución consular del 13 de diciembre de 1799), modificada por Senado-Consulta del año XII (Constitución imperial del 18 de mayo de 1804).

⁶⁴ http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-primera-constitucion-espaola---el-estatuto-de-bayona-0/html/ffc6353a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_4.html , consultada el 17 de junio de 2013.

elaborar precipitadamente un tercer proyecto más conciliador, que fue el que finalmente se sometió a la Junta Bayonesa, en la cual se el pueblo había recobrado su soberanía, que se ejercía por el Emperador, suponiéndose entonces la necesidad de suscribir un <Pacto Político> entre las partes, lo cual, para nada era la intención de Napoleón. Aunque para Martínez Sospedra, “*el texto josefino nace abierta, clara y explícitamente de una voluntad de ruptura con el orden anterior, identificado con el oscurantismo, el despotismo y la ausencia de luces*”.⁶⁵

Y agrega Fernández Sarasola en otro escrito, que “*Napoleón pretendía obtener un cierto grado de consenso en torno a la nueva Constitución*”⁶⁶, para lo cual consultó a varias personas y tomó en consideración las sugerencias, surgiendo de allí un nuevo texto con 67 artículos. “*En él se mantienen las menciones a la Corona de las Indias, el Ministerio independiente para Indias y se separan las secciones del Consejo de Estado, dándole independencia a la de Indias, que en el anterior estaba unida al de Marina. Pero nada se dice de los representantes de América en Cortes, a pesar de la sugerencia incluida por Napoleón (con letra de Maret y puesta al margen del texto) en el primer proyecto y la opinión favorable de los notables de Madrid apoyando con entusiasmo esta norma*”.⁶⁷

El rey José Napoleón I se presentó ante los diputados en Bayona el 7 de junio, expresando que las sesiones comenzarían ocho días después. Luego, entre el 15 de junio hasta el 7 de julio de 1808, cuando comenzó el reinado efectivo de José, *premier et dernier* ("primero y último") como le llamó en sus *Mémoires* el general Thiébault.

Hasta ese mismo 7 de julio sesionó la Junta, período en el cual, el Emperador únicamente aceptó modificaciones al texto, “*que Napoleón sólo aceptó en cuanto no cuestionasen el carácter autoritario que encerraba el proyecto constitucional*”⁶⁸, lo cual demuestra su verdadero carácter de “*Carta Otorgada*”, obrando muchos de esos diputados sin un juicio analítico puro, al punto que uno de los grandes opositores de Napoleón, el liberal Queipo del Llano, Conde de Toreno⁶⁹, dijo que “*los miembros de la Asamblea habían obrado sin libertad, deliberando sobre puntos incidentales, y careciendo en todo caso sus observaciones de valor decisivo*”.⁷⁰

⁶⁵ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española*, en: *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* # 58/59, 2008, p. 99.

⁶⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., p. 92.

⁶⁷ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 57.

⁶⁸ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., p. 92.

⁶⁹ El título de Conde de Toreno fue creado para don Álvaro Queipo del Llano y Valdés, Bernaldo de Quirós y Miranda, el 30 de octubre de 1659 y, se le otorgó la Grandeza de España al VII Conde, don José María Queipo del Llano y Ruiz de Sanabria, el 25 de agosto de 1838. Cfr.: INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO. Op. Cit., p. 984.

⁷⁰ Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B. A. E., vol. LXIV, Atlas, Madrid, 1953, pp. 86 y ss.

La Carta, *Acte Constitutionnel de l'Espagne*, inicialmente con 78 artículos, posee una estructura que le ha valido críticas, precisamente porque, como lo advierten J. Coroleu y J. Pella y Forgas: “los autores se han creído en la necesidad de sistematizar y presentar en forma moderna ese conjunto de disposiciones cuya autenticidad abonan así la historia como las leyes y las doctrinas de los juriconsultos que en sus respectivos títulos y artículos se citan. Y se ponen en artículos y en forma de un Código general, no pretendiendo con ello declarar más ventajoso este sistema puramente francés, sino para mayor claridad del público y porque así lo requiere el uso, a pesar de que naciones como Inglaterra han alcanzado innegable desarrollo político, más estabilidad y elasticidad en la legislación, prescindiendo de semejantes formas”.⁷¹

La promulgación, en el palacio del antiguo obispado de Bayona, le correspondió el 7 de julio al rey José Napoleón I, quien luego de pronunciar en español su discurso, expresó que dicha Carta “será la que liberte a la España de las agitaciones y destrozos de que daba bastante indicio la sorda inquietud que agitaba a la Nación largo tiempo había”.⁷² Al concluir, le entregó a Azanza el texto Superior, para que a través de su secretario lo leyera desde el comienzo hasta el fin en voz inteligible.

Posteriormente, el rey José Napoleón, prestó juramento ante el Arzobispo de Burgos, en los términos prescritos por la Carta, así: “Juro sobre los Santos evangelios respetar y hacer respetar nuestra Santa Religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad e independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española”.⁷³

Si bien el juramento hablaba de “España”, Francisco Antonio Zea pidió que se precisara más y que se hablara de “todo el territorio español”⁷⁴, lo cual se hizo, pues así se cubrían las posesiones en América y Asia, para que quien leyera no pensara que la aplicación de la Carta únicamente se limitaba a la península. Posteriormente, los diputados también prestaron juramento de acatar y cumplir con la Constitución.

No obstante su aprobación y publicación en la *Gaceta de Madrid*, “en esos momentos bajo el dominio de los franceses y utilizada por el afrancesado

⁷¹ LORENTE SARINEÑA, Marta. Art. Cit., p. 4.

⁷² MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 80.

⁷³ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 81.

⁷⁴ El profesor Eduardo Martiré habla del nacimiento de un *Nuevo Derecho Indiano*, precisamente porque a partir de Bayona, las relaciones entre América y España no fueron las mismas. Además, “los diputados americanos, en Bayona, no demandaron en general sobre derechos o libertades individuales, sino sobre los derechos de los americanos en paridad con sus hermanos peninsulares y su intervención en el gobierno en todo cuanto les afectase”. Cfr. MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., pp. 85 y 87.

*Marchena como vehículo de arenga a favor de José I*⁷⁵, la Constitución de Bayona no tuvo una vigencia efectiva, debido a que el 19 de julio de 1808, en una villa de apenas 1500 habitantes, llamada Bailén, se libró la batalla de ese nombre, que supuso la primera derrota de la historia de las tropas imperiales y el triunfo de las tropas españolas.⁷⁶ Con 20489 soldados al mando del general Dupont, se enfrentaron a los 29246 integrantes del ejército español de Andalucía al mando del general Francisco Javier Castaños, hasta que los franceses firmaron las capitulaciones, depusieron las armas y fueron arrestados como prisioneros de guerra 15 generales, 467 oficiales y 17918 soldados, para un total de 18400 prisioneros de guerra.⁷⁷ Incluso, el Libertador José de San Martín fue una de las figuras de esta batalla, pues allí, como parte del escuadrón de Caballería Borbón, logró el ascenso a teniente coronel y la Medalla de Oro de Bailén.

Esa falta de vigencia también se debió a que la Constitución se ejecutaría en forma sucesiva y gradual por decreto o edictos del Rey José, de manera que el todo de sus disposiciones se hubiere puesto en ejecución antes del 1 de enero de 1813, no habiendo logrado tener eficacia jurídica. Sin embargo, aunque el 3 de mayo de 1809, en la toma de posesión de los Consejeros de Estado se invocó la Constitución como normatividad vigente, e incluso, el rey José, quien aunque aparecía en la Carta no había participado para nada en la elaboración del texto, reclamó la vigencia de la misma, no obstante que él mismo no la había reglamentado, con el propósito de reclamar ante su hermano el Emperador su derecho a gobernar, debido a la continua intromisión en la política española de los oficiales del ejército imperial.

Y como agrega Fernández Sarasola, haciendo su calificación sobre la Carta: *“Sin embargo, incluso esta eficacia “política” fue incidental; de hecho ni el propio José Bonaparte estaba convencido de que la Constitución de Bayona pudiese aplicarse. Así, rechazó constituir el Senado, órgano encargado de velar por la Constitución, porque entendía que sería prematuro reunirlo cuando la Constitución no podía tener vigencia (y mucho menos eficacia directa) en la situación excepcional de contienda militar. Por este motivo, José I trató infructuosamente de dirigir un proceso constituyente (que sustituyese al llevado a cabo en Bayona, monopolizado por su hermano, lo que vinculaba el Estatuto a la voluntad del Emperador), convocando unas Cortes que diseñasen una Constitución que habría de sustituir al texto de Bayona”*.⁷⁸

Todo esto no fue más que el resultado del “extranjerizante” –por afrancesado- y espantoso siglo XIX para España: *“americanos insurgentes, liberales de todo tipo,*

⁷⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., p. 93.

⁷⁶ Otros triunfos importantes de los españoles sobre las tropas imperiales fueron las batallas de Barcelona, 1808; Talavera, 1809; La Albuera y Arapiles, 1812; San Marcial y Vitoria-Gasteiz, 1813.

⁷⁷ <http://www.grandesbatallas.es/batalla%20de%20bailen.html>, consultada el 17 de junio de 2013.

⁷⁸ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., p. 93.

separatistas catalanes y vascos, muchedumbres irritadas contra la Iglesia, los patrones e, incluso, contra la Monarquía".⁷⁹

A continuación expongo el texto del estatuto Fundamental y, seguido algunos comentarios sobre el particular, por ser esta Carta expresión de un pacto entre el rey y sus pueblos, según la audiencia previa de la Junta Nacional, orientada y ordenada por el emperador de los franceses.

*Estatuto de Bayona de 1808
(6 de julio de 1808)*

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias:

Habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

Si bien aquí aparece la expresión Constitución, que no en el encabezado, la definición que la Declaración francesa de 1789 daba a la <Constitución> era, en su artículo 16, la que se daba cuando los derechos estaban protegidos y los poderes divididos y es lo que ocurría aquí: "*todo Estado es un Estado jurídico pero no todo Estado jurídico es un Estado de derecho*"⁸⁰, que dicho de otra forma, no es más que: "*toda forma de organización política compleja requiere de un conjunto de normas para organizarse y funcionar pero no cualquier conjunto normativo puede ostentarse como un régimen constitucional*".

Además, "*...encabeza su preámbulo declarándose como expresión de un pacto entre el Rey y sus pueblos. Tal circunstancia parece contradecir la visión que se tiene del Estatuto de Bayona como una "Carta otorgada", pero la contradicción es sólo aparente, y más fruto de la ambivalencia que se pretendió dar al texto que de la verdadera voluntad constituyente de Napoleón*".⁸¹

El Título I de la Constitución se refería a la religión e iniciaba con un artículo del que se atribuye su redacción a Zea y, sin embargo, no se realizaron concesiones mayores a la Iglesia:

Artículo 1.- La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.

⁷⁹ LORENTE SARINEÑA, Marta. Art. Cit., p. 6.

⁸⁰ SALAZAR UGARTE, Pedro. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)*, en: GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (Coordinadores). *El Constitucionalismo Contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, IJ-UNAM, Serie Estudios Jurídicos # 220, México, D.F., 2013, p. 346. Visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/22.pdf>, consultada el 20 de junio de 2013.

⁸¹ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., p. 94.

El carácter religioso de las constituciones tuvo gran importancia. Aquí hay que hacer notar que entre el liberalismo de origen francés y el de origen español, tanto en la península como en las provincias de ultramar, particularmente las neogranadinas, éstas eran mucho más conservadoras en lo que se refiere a la religión; por ejemplo en la frase contenida en la Declaración del Socorro: “*la moral sublime del Evangelio cuya creencia es el amor que une a los hombres entre sí*”. Cabe indicar que algunos como Joaquín Varela Suanzes-Carpegna⁸², consideran esa práctica de nuestras constituciones americanas como algo “*clerical e intolerante*”, pues no son pocas las cartas que se basan en las expresiones abiertamente confesionales.

Siempre se ha dicho que tanto la libertad religiosa, como la separación entre la Iglesia y el Estado están en el origen del constitucionalismo, pero, en los modelos de constitución provincial neogranadino, lo que encontramos es la búsqueda por la continuidad del patronato y la defensa de la fe católica por el poder político, como estaba convenido desde el III Concilio de Toledo.

Este confesionalismo católico, adoptado mediante juramento, obligaba a los funcionarios y autoridades y, “*se vino a constatar que los principios éticos, morales y sociales de esta religión habían influido y seguirían influyendo en la formación del patrimonio ético y cultural de la población*”, según lo asegura Abraham Barrero.⁸³

Además, Martínez Pérez señala que cuando se decía entonces que la religión católica era la del rey y la del reino, dicho ahora nación, dicha “*expresión creo aún no estaba comprometida con un constitucionalismo nuevo*”.⁸⁴

En cuanto a la sucesión de la Corona, el Título II decía:

Artículo 2.- La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural o legítima o adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales legítimos, del príncipe Luis-Napoleón, Rey de Holanda.

⁸² VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, Op. Cit., p. 147.

⁸³ BARRERO ORTEGA, Abraham. *Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la Historia Constitucional Española*. Universidad de Cádiz y Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, Cádiz, 2006, p. 149.

⁸⁴ MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. *La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina*. art. Cit., p. 155.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del príncipe Luis-Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Jerónimo-Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima, y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles. Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

Según Fernández Sarasola, la Carta de Bayona contenía un sistema autoritario, en el que el Rey aparecía como el auténtico director de la política estatal. Y agrega: “*el Rey se autolimitaba, de modo que quedaba vinculado negativamente al texto. En definitiva, las facultades del Rey no eran las que el texto determinase expresamente, sino todas aquellas que no hubiesen sido objeto de renuncia explícita. Tal circunstancia explica por qué el Estatuto de Bayona carece de un título específico dedicado a regular las facultades del Monarca*”.⁸⁵

La preocupación radicaba en ese momento en la adopción de una monarquía, pero particularmente en que se adoptase una de tipo inglés, “*con un monarca fuerte y con una segunda cámara aristocrática, lo cual chocaba, con un contexto histórico en el que el pueblo era el protagonista indiscutible, en contraste con la ausencia del rey y la desertión de buena parte de la “gente principal”, que había decidido colaborar con las autoridades francesas y aceptar el Estatuto de Bayona, otorgado por Napoleón en 1809*”.⁸⁶

Adicionalmente, el régimen sucesorio de la Corona, estaba adaptado al sistema de la ley sálica, que a su vez excluye a las mujeres del trono, lo cual, en cierta forma no fue calculado por el propio Napoleón, (quien en últimas sería el teórico Príncipe de Asturias), pues su hermano José Napoleón tenía con su esposa, la marsellesa Julia Clary⁸⁷ descendencia en sus dos hijas sobrevivientes, Zenaida Leticia Julia⁸⁸ y Carlota Napoleón⁸⁹, debido a que la mayor de ellas, Zenaida Julia Josefina, nacida en 1796 no sobrevivió sino ocho meses. La norma constitucional, finalmente consagró que la corona podría corresponder al primogénito de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones. Sin embargo, la reina Julia era muy consciente de que su cuñado no quería en un futuro a alguna de sus sobrinas en el trono de España, como se lee en apartes de esta carta dirigida a su marido: “*El emperador rechaza categóricamente la sucesión de tus hijas al trono de*

⁸⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Ibíd.*, p. 98.

⁸⁶ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz*, en: *Ambiente Jurídico* # 10, Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales, Manizales, 2008, p. 156.

⁸⁷ Se dice que la reina Julia fue un ejemplo de virtud, lealtad y constancia en una época en que tales conceptos eran tenidos en muy bajo aprecio por las damas de la sociedad francesa, en: BALANSÓ, Juan. *Las perlas de la Corona*. DeBolsillo. Plaza y Janés Editores, Madrid, 2001, p. 63.

⁸⁸ Sepultada en Roma en la iglesia de Santa María in Vía Lata. Su tumba está coronada con un busto realizado por Pietro Tenerani, el autor de las estatuas pedestres de Simón Bolívar y de Tomás Cipriano de Mosquera ubicadas en Bogotá.

⁸⁹ En su epitafio se lee “digna de su nombre”, como se puede leer en el mausoleo, obra de Bartolini, en la iglesia de la Santa Croce en Florencia. En familia se le llamaba Lolotte.

España. No sé si más adelante entenderá tus razones. Pero en este momento me parece absolutamente decidido a no consentirlo".⁹⁰

De hecho, como José, el antiguo rey de Nápoles y luego de España, como solo había tenido hijas, esto había ocurrido supuestamente por algún conjuro, por lo cual, Napoleón le remitió a su hermano una tarjeta de felicitación al nacimiento de Carlota, en la que decía: "*Mi enhorabuena a vuestra esposa. Hace hijas tan hermosas que uno puede consolarse de que no os haya dado un niño...*".⁹¹

Así que la sucesión le correspondía era al otro hermano del rey José Napoleón, llamado Luis, por entonces rey de Holanda y los suyos y después seguía en orden Jerónimo Bonaparte, rey de Westfalia y su descendencia masculina.

Artículo 3.- La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

De esta disposición se desprende la afirmación de Martiré que "*si en los cenáculos esotéricos del Despotismo Ilustrado español desde la segunda mitad del siglo XVIII se hablaba en voz baja de libertad, de derechos inalienables, de soberanía popular, de opinión pública, de límites al poder despótico de los reyes; ahora, unos años más tarde, esos temas se discuten abiertamente en cualquier corrillo americano o europeo*"⁹². Tal circunstancia se puede apreciar en la Constitución de Tunja de 1811, que se opuso al sistema monárquico de Cundinamarca.

Al expresarse que la corona española, o de las españas, no podría reunirse con otra en la misma persona, hace suponer que si bien se contaría con este reino y su ejército para conquistar Portugal, seguramente otro de los lugartenientes de Napoleón sería designado monarca de ese lugar.

Pasando al texto de la Constitución de Cundinamarca, para compararlo con el de Bayona en lo tocante a este artículo, nota curiosa es el artículo 10 del Título Tercero, ya que allí se decía que la Corona del nuevo reino cundinamarqués era incompatible con cualquiera otra extraña, que no fuera de aquellas que en el año 1808 componían el Imperio español, por tanto, el título de monarca de los cundinamarqueses se unía al título extenso del rey de España: Majestad Católica, por la gracia de Dios y por la Constitución, Rey de España, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, de la tierra firme y de los mares océanos, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, Conde de Habsburgo, de Flandes, del Tirol y de Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Señor de Vizcaya y de Molina, Marqués de

⁹⁰ BALANSÓ, Juan. Op. Cit., p. 68.

⁹¹ BALANSÓ, Juan. Op. Cit., p. 63.

⁹² MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 14.

Oristrán y de Gozianos... y, ¡Rey de Cundinamarca!, como decía esa Carta en su artículo 4 del Título III:

Artículo 4.- Los títulos con que el Rey se condecó en los decretos, despachos y papeles públicos que se expidan a su nombre, serán: «Don N., por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses».

Así, nuestro reino neogranadino, por obra y gracia de Lozano, Castillo y Rada y Azuola y Rocha, los redactores del texto Superior, Cundinamarca adquiriría el nivel de las tierras que igualmente habían costado tanto al Imperio español, y que de haberse acogido por don Fernando VII° la propuesta, nos permitiría hoy en día contar con una rama de los "*Borbón-Bogotá*", legítimos descendientes de san Luis y de Hugo Capeto.

Algo curioso fue lo ocurrido por la misma época en Haití, donde Henri Christophe, <<el Napoleón Negro>> se coronó como rey con los lemas "*Dios, mi causa y mi espada*" y "*Renazco de mis cenizas*", que se sumaban al título que se había dado *in extenso*: "*Henri, por la gracia de Dios y la Ley Constitucional del Estado, Rey de Haití, Soberano de las Islas de la Tortuga, Gonave y otras adyacentes, Destructor de la Tiranía, Bienechor de la Nación Haitiana, Creador de sus Instituciones Morales, Políticas y Guerreras, Primer Monarca Coronado del Nuevo Mundo, Defensor de la Fe, Fundador de la Orden Real y Militar de Saint-Henri, etc.*".⁹³

El profesor Guerra⁹⁴ ubica a la monarquía en la pirámide de las comunidades humanas, como una comunidad territorial de orden superior, "*que engloba en su seno, con combinatorias específicas, a múltiples comunidades locales y a los diferentes cuerpos en los que está estructurada la sociedad. El reino es una comunidad humana tendencialmente completa por su territorio, por su gobierno y por el sentimiento que tienen sus habitantes de una común pertenencia y también de una común diferencia con otras comunidades análogas...*"

Artículo 4.- En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D. N..., por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

¿Era entonces la monarquía el sistema correcto o incorrecto para comenzar la vida republicana de las distintas provincias del Virreinato de la Nueva Granada? Hay que tener en cuenta que muchos "liberales" no eran en últimas partidarios de

⁹³ CARPENTIER, Alejo. *El Reino de este Mundo*. Editorial Seix Barral, tercera reimpresión, Barcelona, 2012, p. 121. Sin embargo, en 1687, en las costas de la actual Nicaragua, un navegante inglés se coronó como Jeremy I°, Rey de la Mosquitia, creando una nación semi-independiente, la cual firmó un tratado de con los ingleses para comerciar libremente. El actual Jefe de la Casa Real de Mosquitia es el Príncipe Norton Cuthbert Clarence, Cfr. en: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*, Op. Cit., p. 74.

⁹⁴ GUERRA, Francois-Xavier. *Modernidad e Independencias*. Colecciones MAPFRE # 142, Madrid, 1992, p. 63.

la república, sino recelosos de una monarquía que debería ser moderada, pues muchas veces “*envolvía natural tendencia al despotismo.*”⁹⁵

El fundamento que respaldaba la monarquía era la búsqueda de la felicidad humana que sólo es total en la bienaventuranza eterna. Por eso, el rey era quien debía procurar a la comunidad una vida en la que fuese posible la búsqueda de ese fin eterno y bienaventurado. El rey debería introducir en sus dominios una buena vida, conservar lo bueno que hubiese y proponer mejorar, para evitar los males temporales y morales. Era lo que se conocía como la monarquía “gótica” o limitada, sacada de la Edad Media y que había sucumbido por el despotismo de los Habsburgos y de los Borbones y su monarquía “pura” o absoluta.

En la biblioteca del Conde de Toreno, apareció un librito⁹⁶ llamado “*Las Angélicas Fuentes ó El Tomista en las Cortes*”, que sin autor esclarecido, aunque al parecer tiene como autor al diputado en las Cortes de Cádiz, José Mexía Lequerica y, publicado en 1811 en la Imprenta de la Junta de Provincia en la Casa de la Misericordia, ubicada en Cádiz, donde se recogen las apreciaciones de un Fray Silvestre a un Obispo emigrado, tal vez americano, de visita en la capital gaditana, referido a la falta de cuidado de los constituyentes al conocer al aquilate como teólogo más no como estadista y mucho menos, los principios que integran su obra sobre la monarquía.

El documento, me ha llamado la atención para este análisis, ya que recoge precisamente lo que he querido hacer aquí, es decir, presentar los textos de santo Tomás y de Dante como fuente de conexión con el sistema monárquico antiguo y el imperante durante la época de la independencia, lo cual nos da pistas sobre los orígenes de nuestra tradición jurídica y, particularmente de la que en ese momento pudo haberse vivido en la provincia del Socorro.⁹⁷

Y es que la provincia del Socorro, en la actual Colombia, fue la primera donde se decretó la suspensión temporal de la monarquía el 15 de agosto de 1810, “*haciendo énfasis en el principio y valor de la libertad, y advirtiendo quererla vivir.*”⁹⁸

¿Qué se buscaba en la Nueva Granada? ¿La defensa del orden establecido efectuado por la aristocracia criolla contra una España invadida y afrancesada?

Artículo 5.- El Rey, al subir al Trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

⁹⁵ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, Op. Cit., p. 151.

⁹⁶ http://156.35.33.113/derechoConstitucional/pdf/espana_siglo19/tomista/tomista.pdf, consultada el 28 de mayo de 2013.

⁹⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La declaración de independencia del Socorro y la monarquía en Dante y Santo Tomás*, en: PRECEDENTE. Anuario Jurídico 2010. Universidad ICESI, Cali, pp. 89-119.

⁹⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *Tres Ensayos sobre Historia Constitucional*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Colección Cuadernos del Rectorado., 2008. N.º 12. p. 123.

El ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la presentación del juramento.

Para comentar esta norma, baste decir que “*Los monarcas, en casi toda dinastía, han sido tan mediocres que parecen presidentes*”, como tan sinceramente lo expresó el gran filósofo colombiano Nicolás GÓMEZ DÁVILA, en sus *Escolios a un Texto implícito*.⁹⁹

Junto a esa llegada al trono, “*podemos conceptualizar el constitucionalismo napoleónico entonces como modelo de organización del poder presidido por una dirección política de carácter personal —basada sobre una legitimidad de tipo carismático— en el que se afirma, como logro de la revolución, el sacrosanto principio de la soberanía nacional, pero para desactivar a sus nominales titulares en evitación del espíritu de facción y del voluntarismo político*”.¹⁰⁰

Artículo 6.- La fórmula del juramento del Rey será la siguiente:

«Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española.»

En el centro del Virreinato de la Nueva Granada, el Congreso Cundinamarqués quiso limitar supuestamente el poder de Fernando VII para que gobernara con arreglo a la Constitución y sin deprimir los derechos y la representación del Nuevo Reino de Granada, cuya libertad e independencia habrían de defender con base en un extenso juramento prestado el 27 de febrero de 1811: ¹⁰¹

“¿Juráis sostener y defender en toda su pureza la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana, única y exclusivamente verdadera, hasta derramar la última gota de sangre por la conservación, exaltación y esplendor de la fe que profesa nuestra Santa Madre la Iglesia; defender el Misterio de la Concepción Inmaculada de María Santísima; defender y sostener los derechos que a la Corona tiene por los votos de la nación el señor don Fernando VII, siempre que pueda gobernar libre de todo influjo de la Francia o de cualquiera otro poder que lo tiranice, y siempre que lo haga arreglado a la Constitución que establezcan las Cortes Generales del Reino sin deprimir los derechos y la representación de este Nuevo Reino de Granada; defender y sostener los de la libertad e independencia de este mismo Reino, y particularmente los de esta Provincia, sin reconocer la pretendida autoridad del Consejo titulado de regencia, ni la de las Cortes figuradas por el Consejo mismo de la Isla de León o en Cádiz, ni ninguna otra que no sea libremente constituida por los pueblos con la igualdad que inspira la naturaleza y prescribe el Derecho de Gentes; dedicaros con todos vuestros esfuerzos a desempeñar cumplidamente la representación que os han conferido los pueblos de esta Provincia, dándoles una Constitución capaz, en cuanto lo permita el entendimiento humano, de asegurar su libertad y felicidad, estableciendo el mejor orden posible en todas las cosas, según las actuales circunstancias; y recibida, adoptada y sancionada la Constitución, proceder con arreglo a ella imparcialmente sin

⁹⁹ GÓMEZ DÁVILA, Nicolás. *Escolios a un texto implícito*. prólogo Mario Laserna Pinzón; epílogo Franco Volpi. Villegas Editores, Bogotá, 2001.

¹⁰⁰ MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. *La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina*. art. Cit., p. 155.

¹⁰¹ POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*. Tomo I°, cuarta edición, Biblioteca del Banco Popular, Bogotá, 1986, pp. 300 - 301

respetos de familia o amistad y sin interés alguno a la elección de los ciudadanos que en conciencia os parecieren más capaces de ejercer con utilidad pública las altas funciones de Legislatura, Gobierno y Judicatura de esta Provincia?"

Además de este juramento, para el caso de la Constitución de Bayona, la España peninsular y de ultramar quedaba sometida más que a las disposiciones constitucionales y legales, en primer lugar, a la figura del rey:

Artículo 7.- Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: «Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las Leyes».

Lo anterior significaba “*que el Estatuto contenía finalmente un sistema autoritario, en el que el Rey aparecía como el auténtico director de la política estatal*”.¹⁰² En todo caso, Bayona se caracteriza por la monarquía hereditaria con exclusión de las mujeres, el bicameralismo con las Cortes y el Senado; la responsabilidad ministerial; la uniformidad del Código Civil, la reducción del mayorazgo, la reforma a las prerrogativas nobiliarias, la supresión de la Santa Inquisición y los principios de igualdad y equidad tributaria.

El Título III de Bayona fijaba la figura de la regencia cuando el rey fuere menor de edad.

Artículo 8.- El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad habrá un Regente del reino.

El profesor colombiano Alfonso López Michelsen, luego Presidente de la República, sobre este particular de la regencia, señalaba en “La Estirpe Calvinista de Nuestras Instituciones”:¹⁰³

La Constitución de Cundinamarca de 1811, por medio de la cual se establecía el sistema monárquico de gobierno y se reconocía a Fernando VII° como el legítimo Rey de los cundinamarqueses, prueba de modo incontrovertible que el primer impulso de los granadinos no se encaminó a obtener la independencia política de España sino una transformación económica y social de mucho más vasto alcance. El sistema de gobierno que debía implantarse, como la vinculación en la Metrópoli, fueron para los patriotas de 1810 cuestiones adjetivas si se comparan con problemas como el de determinar el origen de la autoridad, el principio de representación política de los asociados, la separación de los poderes públicos, la promulgación de una Constitución escrita y sobre todo el divorcio entre la vida política y la vida económica. Fue concretamente en este último aspecto que la revolución llamada de Independencia de 1810 partió en dos la historia de Colombia. Antes de la Independencia, existía la intervención del Estado, que con las Constituciones liberales se trató de abolir y sólo a mediados del siglo XX volvió a aparecer. La doctrina política predominante en Colombia durante el período comprendido entre la Constitución de 1811 y la de 1886 fue la de que economía y política eran actividades de dos campos distintos y autónomos.

¹⁰² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., pp. 97 - 98.

¹⁰³ LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. *La Estirpe Calvinista de Nuestras Instituciones*, en: *Introducción al estudio de la Constitución colombiana*. Imprenta del Departamento, segunda edición, Pasto, 1977, p. 89.

La minoría de edad del monarca, coincide, tanto con el texto cundinamarqués, como con lo dispuesto en 1812 en Cádiz. Esa posibilidad de una regencia estaba viva en todo momento, pues las hijas del rey José –excluidas de la sucesión por preferencia varonil-, eran menores de edad cuando su padre ocupaba el trono español. Sin embargo, las denominadas <<infantas intrusas>> nunca vivieron en España, donde su padre compartía lecho con varias amantes como María del Pilar Acedo y Sarriá, condesa del Vado y de Echauz y marquesa consorte de Montehermoso y María Teresa Montalvo y O'Farril, condesa de Jaruco¹⁰⁴ y, debía además soportar como <<rey intruso>> los apodos que le daban sus detractores, como <<Pepe botella>>, cuando era casi abstemio; el <<rey de copas>>, por su parecido a este personaje de la baraja española; el <<rey plazuelas>> como le decía el pueblo de Madrid por haber abierto muchas plazas ó, <<Pepino el tuerto>>, siendo su vista perfectamente normal.

Quien ocupase la Regencia de España, quien por ese hecho no era responsable de sus actos (art. 13), pues eran proclamados en nombre del rey menor de edad (art. 14), debería contar por lo menos con 25 años de edad (art. 9) y haber sido designado por el Rey predecesor, entre los infantes que tuvieran la edad determinada (art. 10). En defecto de esta designación del Rey predecesor, recaería la Regencia en el infante más distante del Trono en el orden de herencia, siempre y cuando también contase con veinticinco años cumplidos (art. 11), pero, *“Si a causa de la menor edad del infante más distante del Trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad”* (art. 12).

Sobre estas disposiciones no hay artículos similares en las cartas neogranadinas y, se agregaba por la disposición bayonita, que de la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente (art. 15) y que en caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formaría un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos (art. 16), a lo cual se sumaba que la guarda del rey menor se le confiaría al príncipe designado para cumplir esa tarea por el predecesor del rey menor o por su madre (art. 19), que la Regencia no daría derecho alguno sobre la persona del rey menor (art. 18) y que *“Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el mismo Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones”*, como señalaba el artículo 17.

Artículo 20.- Un Consejo de tutela, compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa. Si el último Rey no hubiera designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

¹⁰⁴ La relación del monarca con la condesa de Jaruco da origen a una copla bastante vulgar: *La condesa tiene un tintero, donde moja la pluma José primero*. Otras amantes de don José fueron la cantante italiana de ópera Fineschi, la francesa Nancy Derjeux y la baronesa Burke, esposa del embajador de Dinamarca en España.

En caso que hubiera al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores, que se sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

Recordemos que la Junta Central, inoperante por su excesivo número de miembros, dividida por rivalidades personales, escindida por motivos políticos, resignó sus poderes, a primeros de 1810, en una Regencia: esta Regencia, integrada por cinco individuos, fue la que convocó, de manera efectiva, la reunión de las Cortes. Coincide el número que se dejó finalmente en 1812 con el propuesto para el Consejo de Regencia en 1808.

En cuanto a la Constitución de Cundinamarca, algunos de sus artículos han sido utilizados en decisiones de 1993, 1994 y 2001 por parte del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, pero consideramos que al parecer la visión monárquica del texto puede haber restringido su utilización como fuente histórica.

Tan rápido fue conocida la noticia de la expedición de esta Constitución cundinamarquesa, que en el # 81 del periódico de Cádiz titulado “*El Redactor General*”, fechado 3 de septiembre de 1811, se podía leer ya lo siguiente:¹⁰⁵

“Hemos visto la constitución de Cundinamarca, sancionada por la Representación nacional en la capital Santa Fe de Bogotá, á 30 de marzo de este año. Establece una monarquía constitucional, reconociendo por rei á Fernando 7º; la religión católica con exclusión de toda otra; y los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, cuyos funcionarios reunidos componen la representación nacional. El estado de Cundinamarca convida á una federación á las demás provincias del virreinato de Santa Fe, y las comprendidas entre el mar del Sur, océano Atlántico, río de las Amazonas é Istmo de Panamá; conviniendo en el establecimiento de un congreso nacional á que envíe cada una sus diputados. La corona cundinamarquesa solo es compatible con alguna de las que componían el imperio español al principio del año de 1808, y aun la unión con estas debe entenderse á condición de que también adopten un gobierno representativo, que modere el poder absoluto, que antes ejercía el rei. De este será el poder ejecutivo, cuyo principal objeto es cumplir la constitución: el legislativo pertenece á los nombrados al efecto por el pueblo, y el judicial á los tribunales. Se declaran nulos cuantos actos ejecuten los funcionarios de un poder dentro de los límites de otro. Todo ciudadano es soldado de la patria, y no gozará de tal consideración (de ciudadano) sin acreditar que se halla alistado en la leva general de su domicilio.-Por un apéndice a la constitución, el Estado de Cundinamarca reconoce por amigos, y admite en sociedad á todas las naciones del mundo(sin excluir alguna) que reconozcan su independencia.”

En cuanto a la dotación de la Corona, en Antioquia no se hablaba de una remuneración para el titular del Ejecutivo (Presidente-Dictador), puesto que allí, en el artículo 28, Sección Segunda, se podía leer:

Artículo 28.- *Todos los reyes son iguales a los demás hombres y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que les mantengan en paz, les administren justicia y les hagan felices. Por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, que así lo quiera la voluntad*

¹⁰⁵ <http://www.auroradechile.cl/newtenberg/681/article-2811.html>, consultada junio 7 de 2013.

general, éstos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la Monarquía.

En Cundinamarca, el título del rey era incompatible con cualquiera otra extraña, que no fuese de aquellas que al principio del año de 1808 componían el Imperio español; “y aún la unión con éstas deberá entenderse bajo la expresa condición de que adopten un Gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercía el Rey”, añadiendo el artículo 11 lo siguiente:

Artículo 11.- En el caso de que se nos unan otras Coronas de las que componían el Imperio español, la reunión de diputados de todas las que formen un cuerpo, guardando en el número de estos diputados una justa igualdad proporcional, serán las Cortes del Imperio español, y en este caso, la Provincia cundinamarquesa se dimite de su soberanía en la parte y modo que queda expresado para el Congreso en favor de estas Cortes por el Artículo 20 del Título I.

Por su parte, en Bayona, el Título IV disponía lo siguiente sobre ese particular:

Artículo 21.- El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Artículo 22.- El Tesoro Público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

Artículo 23.- Los infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber: el Príncipe heredero, de 200.000 pesos fuertes; cada uno de los infantes, de 100.000 pesos fuertes; cada una de las infantas, de 50.000 pesos fuertes.

El Tesoro Público entregará estas sumas al tesorero de la Corona.

Lógicamente, las cartas provinciales neogranadinas, más austeras y pobres en fondos económicos, tampoco señalaban una dotación para la familia real, como si lo disponía Bayona:

Artículo 24.-La Reina tendrá de viudedad 400.000 pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

Sin embargo, en Cundinamarca, a la sazón del compromiso matrimonial, señalaba con cierta elegancia lo siguiente, que implicaba, en cuanto a su desobedecimiento, la pérdida de la condición de monarca en Santa Fe:

Artículo 9.- *El Rey no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento y aprobación de la Representación Nacional de esta Provincia; y si lo hiciere, deberá mirarse como una renuncia de la Corona, y de haberlo ya hecho se reserva el pueblo el derecho y facultad de resolver si le es o no perjudicial la alianza que hubiere contraído.*

Ahora, pasando a otro Título, el quinto, Bayona se refería a los seis oficios de la Casa Real, así como a la servidumbre de la misma:

*Artículo 25.- Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber:
Un capellán mayor. Un mayordomo mayor. Un camarero mayor. Un caballero mayor. Un montero mayor. Un gran maestro de ceremonias.*

Artículo 26.- Los gentiles-hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros, son de la servidumbre de la Casa Real.

Aquí puedo agregar, que en referencia a los cargos u oficios que apoyaban la labor del rey, sólo la Constitución de Cundinamarca se refirió a ese punto en el artículo 6 del Título I sobre la forma de gobierno y sus bases, en los siguientes términos:

Artículo 6.- *El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey, auxiliado de sus Ministros y con la responsabilidad de éstos; y en defecto del Rey, lo obtiene el Presidente de la Representación Nacional, asociado de dos Consejos y bajo la responsabilidad del mismo Presidente.*

En cuanto a la estructura del gabinete, el Título VI de Bayona, “Del Ministerio”, fijaba en nueve las plazas de los cargos principales del reino:

*Artículo 27.- Habrá nueve Ministerios, a saber:
Un Ministerio de Justicia. Otro de Negocios Eclesiásticos. Otro de Negocios Extranjeros. Otro del Interior. Otro de Hacienda. Otro de Guerra. Otro de Marina. Otro de Indias. Otro de Policía General.*

Si bien no se vislumbra en esta norma un principio de colegialidad o una institución tipo “Consejo de Ministros”, lo que se debe resaltar es que la existencia de un Ministerio de Indias evidenciaba en esta Carta la preocupación por América; sin duda las frases de Francisco Antonio Zea habían calado entre los diputados. Esto permitiría a los integrantes de las colonias de ultramar, tener un representante directo cerca del gobierno de la Metrópoli.¹⁰⁶ No obstante, que en un encendido discurso del 22 de junio de 1808, el diputado de Nueva Granada, Ignacio Sánchez de Tejada, según las Actas, “*expuso los medios que le parecían podían emplearse en el momento para conservar unidas a la metrópoli las posesiones españolas de América, y para ello hizo una pintura de las disposiciones en que le parecía se hallaban actualmente respecto a nosotros y las causas por las que estas disposiciones habían influido*”.¹⁰⁷

Claro que el modelo adoptado por Bayona, a juicio de Franco Pérez, “*perseguía un incontestable objetivo político desde la perspectiva napoleónica: diluir cualquier pretensión independentista que pudiera incubarse en los territorios ultramarinos, lo*

¹⁰⁶ Sin embargo, ya durante el reinado de Felipe IV se había hablado de la posibilidad de contar con diputados de algunas ciudades americanas en las Cortes de Castilla. Vid.: RAMOS, Demetrio. *Las ciudades de Indias y su asiento en las Cortes de Castilla*, en: *Revista del Instituto de Historia Ricardo Levene* # 18, Buenos Aires, 1967, pp. 170 – 185.

¹⁰⁷ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 60.

que sin duda pone de manifiesto una vez más el pragmatismo político del Corso".¹⁰⁸

En Cundinamarca, para despacho de todos los negocios, el Poder Ejecutivo (Rey) tendría solo uno o dos Secretarios y "competente número" de Oficiales de Secretaría para despachar cada ramo de negocios, siendo pagados por el Tesoro Público. Dichos Secretarios, no obstante gozar de los cargos de mayor categoría del reino de Cundinamarca, no gozaban del carácter de miembros de la Representación Nacional. Además, la responsabilidad de sus actos quedaba en cabeza del Ejecutivo, quien los designaba, pero, para su remoción, se requería el concepto de los dos Consejeros del reino, "cuando conste su ineptitud para el desempeño de sus respectivos encargos, proporcionándoles inmediatamente otros destinos donde puedan ser útiles; sin que la separación sea una nota contra la opinión que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que los hagan dignos del aprecio público".¹⁰⁹ En casos de criminalidad, no se les debería conceder un nuevo cargo, pues la sanción disciplinaria era la destitución.

En Antioquia, el Presidente-Dictador estaba acompañado en su ejercicio por dos consejeros de más de 25 años de edad, con voto consultivo forzoso en todos los negocios importantes del Estado. Eran designados en conjunto por las dos cámaras a pluralidad absoluta y con un período de tres años y, serían responsables *in solidum* con el Presidente en los negocios en que estuvieren de acuerdo ellos y el Ejecutivo, pero, "*Siempre que los consejeros noten que el Presidente quiere tomar o toma providencias subversivas de esta Constitución, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen, sino que bajo la misma responsabilidad están obligados a protestar que darán cuenta a la Cámara de Representantes, y no desistiendo el Presidente, la darán a la mayor brevedad con justificación si la legislatura estuviese unida; mas no estándolo, deberá ejecutarlo en la primera semana de su próxima sesión, para que la Cámara proceda conforme al Artículo 1, Sección 3.ª, Título 3*".

En Bayona, había un ministro con una precedencia principalísima:

Artículo 28.- Un Secretario de Estado, con la calidad de ministro, refrendará todos los decretos.

El denominado Secretario de Estado, en cuanto refrendaba todos los decretos, se supone que jurídicamente era el funcionario responsable por las infracciones que se incluyeren en los mismos.

En Antioquia, la tarea que en Bayona le era dada al Secretario de Estado, aquí correspondía al Presidente:¹¹⁰

¹⁰⁸ FRANCO PÉREZ, Antonio-Filiu. Art. Cit., p. 115.

¹⁰⁹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Op. Cit., p. 139.

¹¹⁰ *Ibidem*. *La Constitución del Estado de Antioquia*, p. 118.

Artículo 8.- *Corresponde al Presidente mandar sellar con el gran sello del Estado, y promulgar con las formalidades acostumbradas todas las leyes de la Legislatura. También hará que se ejecuten y observen religiosamente por los habitantes, empleados, jueces y tribunales de la provincia.*

Y, en términos similares, la Constitución de Cundinamarca, en el Título V, del Poder Ejecutivo, artículo 21, estatúa: ¹¹¹

Artículo 21.- *Al Poder Ejecutivo corresponde el promulgar y hacer poner en práctica las leyes que dicte el Poder Legislativo, el cual para este efecto deberá pasárselas con un oficio en que exponga en extracto las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes; advirtiendo que la remisión debe hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.*

Por otro lado, el rey de España, según Bayona, podía fusionar ministerios:

Artículo 29.- El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios Eclesiásticos al de Justicia y el de Policía General al del Interior.

El Estatuto bayonense reconoce al Monarca unas facultades de dirección política casi omnímodas, precisamente hasta hacerlo, como en tiempos modernos, la Suprema Autoridad Administrativa, dándole las facultades hasta de reformar la estructura del sector central de la administración, cuestión poco usual hasta entrado el siglo XX, porque para el caso de Colombia, sólo lo veremos después de la reforma constitucional por medio del Acto Legislativo 03 de 1910 y luego, en el Acto Legislativo 01 de 1945.

Artículo 30.- No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Comenta Fernández Sarasola que sí hubo cierta preferencia entre los ministros, precisamente por haber algunos más conocedores y más cercanos al rey José, “*El Estatuto de Bayona no recogía expresamente la figura del Gobierno, de modo que los ministros se consideraban autónomos en sus funciones, hasta el punto de rechazarse expresamente la figura del Jefe del Gobierno al indicar en su artículo 30 que no habría ninguna preferencia entre los ministros*”.¹¹² Mientras que en las cartas neogranadinas el orden de precedencia ministerial no existía, aunque en la actual Colombia, la precedencia de los ministros, incluida en la Ley 1444 de mayo 9 de 2011, sirve para establecer quién se desempeña como <<ministro delegatario>>, figura que nació ante las ausencias de los presidentes de la república por el creciente número de viajes al extranjero.

Artículo 31.- Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

¹¹¹ *Ibíd.* *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*, p. 140.

¹¹² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., p. 99.

De igual forma, la responsabilidad ministerial se consagró en el ordenamiento mismo, al decidirse que cada ministro, políticamente era responsable de sus actos. Ya lo vimos en el caso de Cundinamarca o de Antioquia, responsabilidad que en el siglo XXI persiste en Colombia con la moción de censura a los ministros, creada por la Constitución de 1991, no obstante la inexistencia de un régimen parlamentario, sino presidencialista.

El Título VII lo dedica Bayona al Senado, con una composición bastante peculiar:

Artículo 32.- El Senado se compondrá:

1º De los infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2º De veinticuatro individuos, nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores, consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Dicha institución imponía como inhabilidad de elección el no tener más de cuarenta años para el ejercicio vitalicio del cargo, así como el fuero de inmunidad de jurisdicción para quienes hicieren parte de esa Corporación, la posibilidad de que los consejeros reales fuesen senadores, el período del presidente del Senado y su designación reservada al monarca y la convocatoria a sesiones.

Artículo 33.- Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Artículo 34.- Las plazas de senador serán de por vida.

No se podrá privar a los Senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Artículo 35.- Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinticuatro, determinado por el artículo 32.

Artículo 36.- El presidente del Senado será nombrado por el Rey, y elegido entre los senadores. Sus funciones durarán un año.

Artículo 37.- Convocará el Senado, o de orden del Rey, o a petición de las Juntas de que se hablará después en los artículos 41 y 45, o para los negocios interiores del cuerpo.

En cuanto al régimen, moderadamente aristocrático, el profesor austriaco Leopoldo Uprimny¹¹³ señalaba que *“Tienen el sufragio para las “elecciones primarias” los “varones libres mayores de veinticinco años, padres o cabezas de familia, que vivan de sus rentas u ocupaciones sin dependencia de otro, no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes o mentecatos, deudores al Tesoro público, fallidos o alcanzados con la hacienda ajena”.* Decimos que se trata de un régimen moderadamente aristocrático, porque evidentemente el número de los electores calificados era bastante inferior al de los varones libres mayores de 25 años”.

¹¹³ UPRIMNY YEPES, Leopoldo. *Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico de los Próceres de la Independencia Colombiana: Réplica al profesor Alfonso López Michelsen*, en: *Univérsitas*, Revista de la Pontificia Universidad Javeriana # 6, 1954, pp. 128-129.

La separación de los poderes públicos fue otra de las normas que preocupó a los delegatarios cundinamarqueses, proclamando que:¹¹⁴

“La reunión de dos o tres funciones de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en una misma persona o corporación, es tiránica y contraria por lo mismo a la felicidad de los pueblos”.

Pero a pesar de esa declaración, en la Constitución cundinamarquesa se encuentran disposiciones que se confunden con la misión de una u otra rama y, además, por no usarse en aquella época la numeración seguida, se presenta tal confusión, lo mismo que al leerla en un todo y encontrar en ella cánones republicanos y principios monárquicos.

En 1993, la Corte Constitucional colombiana¹¹⁵ se ocupó de este tema de la separación de poderes, en los siguientes términos:

A través de toda la evolución constitucional colombiana se ha mantenido, desde las primeras constituciones provinciales, el principio de la separación de poderes. Fue la Constitución de Cundinamarca de 1811, la primera en consagrar la prohibición de las ramas del poder público de inmiscuirse en asuntos de competencia privativa de las otras. Posteriormente, la mayoría de las constituciones colombianas del siglo XIX incluyeron disposiciones similares.

El Cuerpo Legislativo cundinamarqués se componía de Diputados elegidos en razón de uno por cada diez mil almas, renovables por mitad cada año y sin remuneración alguna, pudiendo ser reelegidos una sola vez; después se requería el transcurso de dos años. Se consagraron, entre las facultades legislativas, la de dictar el presupuesto de rentas y gastos, establecer impuestos, crear empleos y asignarles dotaciones; y se reafirmó la doctrina de que al cuerpo legislativo corresponde privativamente el poder de dictar las leyes y de interpretar las existentes y derogarlas. Las primeras disposiciones del Título VI decían así:¹¹⁶

Artículo 1.- *El ejercicio del Poder Legislativo corresponde a los miembros nombrados por el pueblo para este efecto.*

Artículo 2.- *El número de estos miembros será por ahora y mientras que se rectifica con el censo de la población, el de diecinueve, calculándose por cómputo el más aproximado el de esta provincia en ciento noventa mil habitantes, y señalándose por cada diez mil, un individuo en la Legislatura.*

El Senado, no tenía participación en la formación de las leyes, ya que era un cuerpo moderador, conservador y fiscalizador de la Constitución. Estaba compuesto del Vicepresidente del Cuerpo Legislativo y cuatro miembros más elegidos por éste. Estos cuatro senadores serían renovados cada dos años. El objeto primordial de este Senado, era el de velar por el cumplimiento de la

¹¹⁴ PÉREZ, Francisco de Paula. *Derecho Constitucional Colombiano*. Editorial Voluntad, Bogotá, 1942, p. 12.

¹¹⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-227 de 1993, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

¹¹⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Op. Cit., pp. 150 – 151.

Constitución e impedir que se atropellasen los derechos del pueblo y de los ciudadanos; mejor dicho, era una especie de Corte Constitucional actual.

En Antioquia, la sección segunda del Título Tercero, con 41 artículos¹¹⁷ habla del Senado, primera Sala o Cámara de la Legislatura, que sesionaría por espacio de dos meses desde el primer lunes de junio y pudiendo extender su gestión hasta el último día hábil de septiembre; estaba integrado por un senador por cada cabildo o departamento por cada cien mil personas libres y otro por un número excedente superior a quinientos, con un período de tres años. El Senado tendría un Prefecto, un Vice Prefecto y un Secretario, elegidos por fuera de sus integrantes y para períodos de un año. La Constitución fija de manera detallada el proceso electoral, desde la inscripción, hasta la votación, el escrutinio y la entrega de credenciales, así como las sanciones por corrupción al elector y cohecho y, fijaba además quienes tendrían derecho a elegir y ser elegido:

“todo varón libre, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación, sin pedir limosna, ni depender de otro; que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no sea sordo, mudo, loco, mentecato, deudor moroso del tesoro público, fallido, culpable, o alzado con la hacienda ajena. Igualmente deberá ser habitante de la parroquia, teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos años precedentes con ánimo de establecerse: a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta o provento, que equivalga a doscientos pesos.”

De igual manera, el Senado antioqueño se constituía en juez natural de los Altos Funcionarios del Estado, aunque con mayor amplitud que en la actualidad, pues se incluía allí a todos los miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin discriminar el orden estatal, provincial, municipal o por parroquias o municipios.

En la sección tercera de este Título Tercero antioqueño, sobre la Cámara de Representantes y con 11 artículos, se destaca el artículo 10, que sirvió de fundamento a la Asamblea Nacional Constituyente colombiana de 1991 para acercarnos a los fundamentos de la función fiscalizadora de la Cámara de Representantes, al atribuirle en forma privativa *“acusar y perseguir delante del Senado a todos los individuos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a sus secretarios cuando hayan delinquido por violación de la Constitución, mala conducta, soborno u otros crímenes semejantes...”* y, de igual forma, facultó al Presidente para velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, al decir que *“estará a la mira de las operaciones de todos los jueces, tribunales y empleados públicos para que cada uno llene las obligaciones de su destino. En el caso de infracción notoria, denunciará los miembros de los tres poderes a la Cámara de Representantes, para que haga la debida acusación ante el Senado y a los demás funcionarios a sus respectivos jueces para el castigo y reforma correspondientes...”*¹¹⁸

¹¹⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución del Estado de Antioquia*. Op. Cit., pp. 95 – 109.

¹¹⁸ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional # 59.

La Cámara de Representantes sería elegida el tercer lunes de enero cada tres años, con una base poblacional de un representante por cada diez mil almas. También contaría con un Prefecto, un Vice Prefecto y un Secretario, último que tendría un período de cuatro años.

Por su parte, el Estatuto Bayonita decía:

Artículo 38.- En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá, asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey tomar las demás medidas extraordinarias, que exija la conservación de la seguridad pública.

Entonces, no era el rey, sino el Senado, “*el que podía, en lugares determinados y por el tiempo necesario, dejar en suspenso las garantías individuales que el estatuto sancionaba*”.¹¹⁹

Así, el Senado velaba por la protección de las libertades, ejerciendo sus funciones según lo previsto en la Carta en materia penal, de imprenta. Una Junta Senatorial de cinco integrantes ejercería como juez de garantías en la ejecución de las penas y de la protección del *habeas corpus*, que no aparece con ese nombre. Así mismo, ejercería unas muy precisas funciones en desarrollo y beneficio de lo que hoy en el siglo XXI viene a ser el Derecho de Acceso a la Información Pública – DAIP y a la libertad de imprenta sin censura, como se puede apreciar a continuación:

Artículo 39.- Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, título XIII, artículo 145. El Senado ejercerá facultades de modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Artículo 40.- Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de Policía General, de las prisiones ejecutadas con arreglo al artículo 134 del título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión.

Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad Individual.

Artículo 41.- Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad Individual.

Artículo 42.- Cuando la Junta Senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o la entregue a disposición del Tribunal competente.

Artículo 43.- Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración: «Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo 44.- Esa deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey por una junta compuesta de los presidentes de sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

¹¹⁹ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 95.

Artículo 45.- Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo.

Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta.

Artículo 46.- Los autores, impresores y libreros, que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta.

Artículo 47.- Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Artículo 48.- Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente: «Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo 49.- Esta deliberación será examinada de orden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba (art. 44).

Artículo 50.- Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Artículo 51.- Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de elección, para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

A estas disposiciones, podemos agregar como complementaria la que se lee en la Constitución de Antioquia de 1812¹²⁰, en concordancia con otro principio que hizo carrera a finales del siglo XX en Colombia, se consagraba en la Carta de Antioquia la inviolabilidad de los congresistas en los siguientes términos:

Artículo 44.- Los senadores y representantes no podrán ser presos, arrestados, ni compelidos a dar fianza de carcelería por todo el tiempo que duren las sesiones, o cuando vayan y vuelvan de ellas, excepto en los casos de traición, alevosía o turbaciones de la paz pública. Y por ninguna de sus opiniones, discursos o debates tenidos en la Cámara podrán ser acusados, interrogados, o procesados en lugar ni tiempo alguno fuera de la misma sala.

Después encontramos el Título VIII destinado a explicar el Consejo de Estado presidido por el rey e integrado de mínimo treinta y máximo sesenta consejeros según se disponía en el Estatuto de Bayona, dividiendo el trabajo en secciones de Justicia y Negocios Eclesiásticos; Sección de lo Interior y Policía General; Sección de Hacienda; Sección de Guerra; Sección de Marina y Sección de Indias, ésta compuesta por seis diputados, con voz consultiva en todos los negocios relacionados con las provincias españolas de ultramar en Asia y América y dándole un cupo en la magistratura al Príncipe heredero, lo mismo que a otras personalidades que tenían cupo por derecho propio, seis diputados indios, consultores, asistentes y abogados, junto con sus competencias, como se señala en ocho artículos bajo la siguiente redacción:

Artículo 52.- Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirá en seis secciones, a saber:

¹²⁰ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución del Estado de Antioquia*. Op. Cit., p. 30.

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos. Sección de lo Interior y Policía General. Sección de Hacienda. Sección de Guerra. Sección de Marina y Sección de Indias.

Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Artículo 53.- El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.

Artículo 54.- Serán individuos natos del Consejo de Estado, los ministros y el presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

Artículo 55.- Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, art. 95, título X.

Artículo 56.- El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Artículo 57.- Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Artículo 58.- Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa, de la administración y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública.

Artículo 59.- El Consejo de Estado, en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Vale la pena decir, que en nuestras primeras constituciones provinciales neogranadinas, ya se hacía referencia a la contribución de personalidades como Consejeros; por ejemplo, en el Título IV, artículo 1° de la Constitución de Cundinamarca de abril de 1811¹²¹, hablaba de una "*Representación Nacional*", compuesta por "*el Presidente y Vicepresidente, Senado de Censura, dos consejeros del Poder Ejecutivo; los miembros del legislativo y los tribunales que ejercen el Poder Judicial. Cuando el Rey está presente y en ejercicio de sus funciones, el Presidente y los consejeros del Poder Ejecutivo, y el Vicepresidente, que es Presidente del Senado de Censura, concurren como miembros de la Representación Nacional*".¹²² Disposición similar apareció en los artículos 1 al 4 del Título IV en la Constitución de Antioquia de 1812.¹²³

Esta Representación Nacional unida en pleno, tenía el tratamiento de Alteza Serenísima y los consejero citados, el de Señoría Ilustrísima, por cortesía, y familiarmente el de "Merced" y no tenían como hoy funciones jurisdiccionales, sino la de presenciar y solemnizar actos de primera importancia, como la jura o recibimiento del Rey¹²⁴, o del Presidente; el recibimiento de una embajada, y "*otros en que se interese el decoro y seguridad nacional*".

En la Constitución de Tunja de 1811 no se consagró la figura de los Consejeros de Estado, pero en la de Antioquia de 1812, el Presidente del Estado, actuaba como Magistrado y para el mejor desempeño de sus funciones, tenía dos consejeros con voto consultivo forzoso en todos los negocios graves que ocurrieran y en los demás que se les quisiera consultar.

¹²¹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Op. Cit., p. 129.

¹²² POMBO, Manuel y GUERRA, José J. *Constituciones de Colombia*, Tomo I. Biblioteca del Banco Popular, Bogotá, 1986, p. 319.

¹²³ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución del Estado de Antioquia*. Op. Cit., pp. 112 – 113.

¹²⁴ Recordamos que esta Constitución reconocía a Fernando VII de España como Rey de Cundinamarca.

Continuaba de esta manera la Carta de Bayona:

Artículo 60.- Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

Así, previa consulta con el Consejo de Estado, el monarca tenía la potestad de dictar decretos sobre materias objeto de deliberación parlamentaria, que tendrían fuerza de ley hasta que se reuniese de nuevo la Asamblea, que sólo podía convocar cada tres años. De esta forma, vemos que el artículo 60 le concedía un poder impresionante, pues si hubieren pasado tantos años sin citar al Congreso, el rey sería además legislador casi absoluto del reino y, las normas ordinarias de las Cortes, más bien parecerían ser extraordinarias. Y es que si bien, en Bayona todo parecía girar en torno a la institución monárquica, el problema surgió en Cádiz, cuando allí todo giraba en torno a las Cortes y el rey era alguien ausente, precisamente por el cautiverio, pero también, porque se buscaba moderar su influencia en el gobierno. Dicha atribución no aparecía en las Cartas neogranadinas de Cundinamarca, Tunja, Antioquia y Cartagena.

El noveno Título se refería a las Cortes, integradas por 172 hombres originarios de los estamentos del clero, la nobleza y el pueblo, que incluía la cuota de representación indiana que tanto se reclamaba.

Artículo 61.- Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber:

El estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo.

El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo.

Artículo 62.- El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

Artículo 63.- El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

Artículo 64.- El estamento del pueblo se compondrá:

1º De 62 diputados de las provincias de España e Indias.

2º De 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.

3º De 15 negociantes o comerciantes.

4º De 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes.

Encontramos que esta Constitución de Bayona nos muestra una estructura estamental, sin embargo, los diputados representan es a la nación y no a quienes les han concedido el mandato de representarlos; es decir que éste viene a ser “*un mandato representativo*”.¹²⁵

Es decir que con estas disposiciones se recoge de la teoría política del pueblo o de la nación como titular de la soberanía, la que da origen al mecanismo de la “Representación Nacional”, el cual no dista demasiado del sistema tradicional castellano aplicable en Indias, según el cual el poder político era dado por Dios al

¹²⁵ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española*, Art. Cit., p. 127.

pueblo y éste lo daba al monarca. Piénsese en el dicho de Martín de Azpilcueta, el doctor navarro: "el reino no es del rey sino de la comunidad y el mismo poder real es por derecho natural de la comunidad y no del Rey; por tanto, no puede la comunidad abdicar de este poder", citado por el jurista indiano Francisco Ugarte de la Hermosa.¹²⁶

La Carta cundinamarquesa, que como se recuerda, reconocía el poder del Monarca español, siempre que viniera a reinar en Cundinamarca, admitía la posibilidad de que formase un Imperio español, uniéndose Cundinamarca con las demás provincias españolas y americanas, con igual representación de todos en las Cortes; pero, si por algún motivo fallaba el Monarca, en su nombre gobernaría un Presidente de la Representación Nacional, asesorado por dos consejeros y elegido por el mismo Serenísimo Colegio Constituyente para un período de tres años, con prohibición de reelegirlo para el trienio siguiente.

El Título I de la Constitución de Cundinamarca, en su artículo 1, señalaba así la importancia de la Representación Nacional:¹²⁷

Artículo 1.- *La Representación, libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia, que con su libertad ha recuperado, adopta y desea conservar su primitivo y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el pueblo a quien representa ha reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española, desde el momento en que fue cautivado por el Emperador de los franceses el señor don Fernando VII°, Rey legítimo de España y de las Indias, llamado al trono por los votos de la nación, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el 20 de julio de 1810, en que fueron depuestas las autoridades que constantemente le habían impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitución, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo a la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad e independencia de la provincia, ordena y manda observar la presente a todos los funcionarios que sean elegidos, bajo cuya precisa condición serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los ciudadanos estantes y habitantes en la provincia, y de lo contrario, tratados como infractores del pacto más sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad y como reos de lesa Patria.*

En Antioquia el Título VI de su Constitución¹²⁸, con 5 artículos, nos hablaba de los dos diputados para el Congreso General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, con período de dos años, elegidos por las Cámaras el primer jueves de junio por pluralidad absoluta de sufragios, debiendo tener como calidades las de ser vecino de la Provincia los tres años anteriores y un año del Departamento que le nombre, no ser deudor moroso del tesoro común y tener un manejo, renta o provento, que equivaliera a un capital de dos mil pesos, como se disponía también para los representantes, Ni podían ser a un mismo tiempo miembros del Congreso

¹²⁶ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *El sistema jurídico hispano en el constitucionalismo chileno durante la patria vieja (1810 – 1814)*. En: Revista de Estudios Histórico Jurídicos # 2, Valparaíso, 2000, p. 3.

¹²⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Op. Cit., p. 118.

¹²⁸ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución del Estado de Antioquia*. Op. Cit., p. 46.

de las Provincias Unidas de la Nueva Granada los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad, ni los ascendientes o descendientes en línea recta, ni los casados con dos hermanas. Si eso aconteciere, la suerte decidirá cuál o cuáles deban salir; mas cuando un individuo inhabilitase a los congresistas con su parentesco, aquél será el que se reemplazare.

En la Representación Nacional de Bayona, el clero tuvo un lugar preponderante, mientras que en la Constitución de Cundinamarca sólo estuvieron presentes dos frailes.¹²⁹

Artículo 65.- Los arzobispos y obispos, que componen el estamento del Clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Por su parte, los nobles como Grandes de Cortes, debían poseer bienes y rentas necesarios para gozar de la dignidad de representantes, designados por cédula sellada con el gran sello del Estado, que los hacía inviolables, salvo sentencia judicial en su contra.

Artículo 66.- Los nobles, para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes a lo menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Mientras que el resto de diputados eran elegidos siguiendo la base poblacional, convocado el electorado por cédula real y de acuerdo con el procedimiento que se indica a continuación, tanto para ellos, como para los diputados por las provincias de indias y los que representaban las treinta ciudades principales del reino.

Artículo 67.- Los diputados de las provincias de Estado e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongan la población necesaria, para tener derecho a la elección de un diputado.

Artículo 68.- La junta que ha de proceder a la elección del diputado de partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrá:

1º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes, y si en algún partido no hay 20 pueblos, que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas, para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose éste por suerte, entre los regidores decanos, de cada uno de los referidos pueblos.

2º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de elección.

¹²⁹ Dichos clérigos fueron, por el partido de Ubaque, Fray José de San Andrés Moya y, por la ciudad y el partido de Ibagué, Fray Juan Antonio de Buenaventura y Castillo, Maestro Prior de Predicadores. Cfr. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Op. Cit., p. 211.

Artículo 69.- Las juntas de elección no podrán celebrarse, sino en virtud de real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo 70.- La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el artículo 93, título X.

Artículo 71.- Los diputados de las 30 ciudades principales del reino serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Artículo 72.- Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Una categoría especial de diputados era la de los comerciantes, elegidos por las Juntas de Comercio y entre los comerciantes más ricos e influyentes, de acuerdo con una lista de elegibles puesta a consideración del rey.

Artículo 73.- Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.

El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirán en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Mientras que lo que sería una verdadera élite de diputados, los universitarios, eran nombrados por el rey, de acuerdo con el Consejo real y las escasas universidades del Reino.

Artículo 74.- Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista:

1º De 15 candidatos presentados por el Consejo Real;

2º De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

El estamento llano tenía también algunas condiciones propias de elegibilidad, renovación y no reelección inmediata.

Artículo 75.- Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras, pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos juntas de Cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Marta Lorente señala que el profesor Jiménez de Parga, en su libro, ya clásico, *los regímenes políticos contemporáneos* (Madrid, 1960), “ha significado que el régimen político de un pueblo no tiene por qué coincidir con la organización escrita en sus leyes fundamentales, sino que es algo más que la descripción de los poderes oficiales y de la ideología que éstos dicen propugnar: es, de hecho, la solución que se da de hecho a los problemas políticos de un pueblo”.¹³⁰

Artículo 76.- Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

¹³⁰ LORENTE SARINEÑA, Marta. Art. Cit., p. 9.

Aunque aquí las Cortes cumplían las funciones asignadas, por ejemplo, en la Constitución de Cundinamarca, encontramos que estaban para moderar el poder del rey y evitar que éste se convirtiese en un tirano, con el nombre de Representación Nacional. Ese aspecto lo ilustra Santo Tomás al narrar la caída de la monarquía en Roma y su paso a la aristocracia al instituirse el consulado debido a la degradación de la dignidad real hacia la maldad de los tiranos, recalcando que *es más conveniente vivir sometido a un solo rey que a un gobierno pluralista*¹³¹.

Precisamente, uno de los primeros inconvenientes en torno a la aplicación del estatuto josefino “*se planteó respecto de la facultad regia para convocar, suspender y disolver la Asamblea a su libre albedrío*”.¹³² Por eso, a pesar de los esfuerzos, las Cortes nunca se llegaron a reunir.

Así mismo, la forma de elección del presidente, los vicepresidentes, los comisionados y el presidente interino, de acuerdo con la edad, se desarrollan en los siguientes artículos:

Artículo 77.- El presidente de las Cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 78.- A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1º Tres candidatos para la presidencia.

2º Dos vicepresidentes y dos secretarios.

3º Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber: Comisión de Justicia, Comisión de lo Interior, Comisión de Hacienda y Comisión de Indias.

El más anciano, de los que asistan a la Junta, la presidirá hasta la elección de presidente.

Artículo 79.- Los vicepresidentes sustituirán al presidente, en caso de ausencia o impedimento, por el orden en que fueron nombrados.

Las sesiones de las Cortes no eran de libre acceso para garantizar seguramente la reserva de los nombres de las personas que votaban de tal o cual manera, debido a que no lo hacían mediante papeletas sino de viva voz.

Artículo 80.- Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz o por escrutinio; y para que haya resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Podemos apreciar en la disposición anterior, que los votos eran tomados individualmente por cabeza y no por estamento y, los diputados, a diferencia de otros momentos de la historia pre-revolucionaria, eran elegidos y no cooptados. Así mismo, los votos y las opiniones no se podían divulgar por ningún medio, mucho menos imprimirse, pues eso se consideraba como parte de una rebelión.

¹³¹ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *La Monarquía*, traducción, estudio preliminar y notas por Laureano ROBLES y Ángel CHUECA. Colección Grandes Obras del Pensamiento, editorial Altaza, Barcelona, 1994, p. 28.

¹³² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., p. 103.

Artículo 81.- Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

De igual manera, la Constitución establecía que cada tres años se realizaría el presupuesto de rentas y gastos del Estado, aprobado por las Cortes, lo mismo que las reformas a los códigos Civil, Penal y al sistema tributario, los proyectos de ley, el finiquito de las cuentas de Hacienda y el control político sobre las actuaciones de los ministros, para lo cual se preveía la creación de una comisión de doce miembros.

Artículo 82.- La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de moneda, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo 83.- Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

Artículo 84.- Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la administración, las representaciones que juzguen convenientes.

Artículo 85.- En caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación, de orden del Rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

También es de estudiar lo que ocurría con las disposiciones emanadas de las Cortes:

Artículo 86.- Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: «Oídas las Cortes.»

Entonces, las Órdenes del Rey, se expedían bajo la fórmula de “Oídas las Cortes”, lo cual garantizaba una supuesta participación de ellos en el proceso legislativo. *“Pero en todo caso, éste fue uno de los grandes triunfos de los realistas de la Junta de Bayona, y un logro que no se halla en las constituciones de Westfalia (Título VI, art. 25) y Nápoles (Título VIII, art. 30).”*¹³³

El Título X se refería a los reinos y provincias españolas de América y Asia, queriendo darles igualdad de derechos con las provincias peninsulares; en todo caso, *“la pequeña representación americana en Bayona fue importante para*

¹³³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., p. 105.

*perfilar las contradicciones no resueltas que sobrevendrían con Cádiz y la independencia pocos años después”.*¹³⁴

Artículo 87.- Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

En el anterior artículo se concretó la propuesta de los diputados peruanos, de que los territorios dejaran de llamarse colonias y pasaran a tomar el nombre de reinos y provincias.

Artículo 88.- Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

La apertura hacia los principios liberales se podía apreciar en la Constitución de Bayona al permitir la libertad de cultivos y fomentar la industria en todo el territorio español, suprimiendo las aduanas interiores y unificando el sistema tributario para las importaciones y exportaciones.

Artículo 89.- Se permitirá el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli.

Artículo 90.- No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

También se estableció un plazo de ocho años de ejercicio del cargo de diputado, gozando de la protección del estado por su investidura de representante.

Artículo 91.- Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

La Constitución de Bayona, de manera simple asignó dos diputados a las regiones ultramarinas más pobladas y uno a las que menos.

Artículo 92.- Estos diputados serán en número de 22, a saber:

Dos de Nueva España.

Dos del Perú.

*Dos del Nuevo Reino de Granada.*¹³⁵

Dos de Buenos Aires.

Dos de Filipinas

Uno de la Isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Caracas.

Uno de Quito.

Uno de Chile.

Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.

Uno de Yucatán.

Uno de Guadalajara.

¹³⁴ CHANAMÉ ORBE, Raúl. *La Constitución de Bayona. Aporte americano en las Cortes napoleónicas.* Ponencia en el I Congreso de Historia del Derecho Constitucional Peruano, Universidad Nacional Mayor San Marcos, Lima, julio de 2008, p. 17.

¹³⁵ Inicialmente Francisco Antonio Zea y don Ignacio Sáenz de Tejada.

*Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.
Y uno de las provincias orientales.*

Si bien en 1808, ya se había expresado que las provincias americanas eran parte integral de la Corona y las invitaba a enviar representantes a España para participar en el gobierno provisional, ya con la Carta de Cádiz, las provincias de ultramar sólo podían acreditar un representante, para un total de nueve iberoamericanas y uno de las Filipinas, mientras que cada una de las dieciocho provincias peninsulares podía acreditar a dos voceros, hecho que motivó una gran protesta de los criollos y, en la Nueva Granada Camilo Torres Tenorio se pronunciaría a través del célebre “Memorial de Agravios”, en el cual se expuso la posición granadina frente a la superioridad numérica de los peninsulares, no obstante que el documento finalmente nunca llegó a España.

En apartes del célebre Memorial de Torres se apreciaba el respaldo a su “*muy amado soberano el señor don Fernando VII^o*” y buscaba la consolidación del gobierno con diputados de América, quienes cooperando con sus luces y sus trabajos y, si era menester, con el sacrificio de sus vidas y sus personas, lograrían el restablecimiento de la monarquía, la restitución del soberano y el poder estrechar los vínculos de fraternidad y amor que ya reinaban entre el pueblo español y el americano. Y proseguía:¹³⁶

“...la verdadera unión y fraternidad entre los españoles europeos y americanos no podrá subsistir nunca sino sobre las bases de la justicia y de la igualdad. América y España son dos partes integrantes y constituyentes de la monarquía española, y bajo este principio y el de sus mutuos y comunes intereses jamás podrá haber un amor sincero y fraterno sino sobre la reciprocidad e igualdad de derechos. Cualquiera que piense de otro modo, no ama a su patria, ni desea íntima y sinceramente su bien. Por lo mismo, excluir a las Américas de esta representación, sería, a más de hacerles la más alta injusticia, engendrar sus desconfianzas y sus ánimos de esta unión.”

Fue así que Camilo Torres Tenorio, con ocasión de la invasión francesa a España, reclamó, entre otras reformas que debían ser implantadas en el régimen de las colonias, la «*igualdad de diputación con las provincias españolas, y el derecho de organizar juntas como las de la metrópoli, para dar seguridad al país*»¹³⁷, recalcando enfáticamente que “*entre iguales el tono de superioridad y de dominio sólo puede servir para irritar los ánimos, para disgustarlos y para inducir una funesta separación.*”

Y para afianzar más su petición, acude al elemento histórico, actuando como un indignado patriota español, como brillante jurisconsulto y como un profundo conocedor de la filosofía escolástica y de su doctrina relativa al origen del poder,

¹³⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Op. Cit., pp. 36 – 37.

¹³⁷ GARCÍA VALENCIA, Julio César, *Historia de Colombia*. Publicaciones de la Asamblea Departamental de Antioquia, Medellín, 1994, p. 168.

señalando las injusticias cometidas con la América hispánica y reivindicando los derechos de los españoles europeos y americanos por igual, al decir: ¹³⁸

“Las Américas, señor, no están compuestas de extranjeros a la nación española. Somos hijos, somos descendientes de los que han derramado su sangre por adquirir estos nuevos dominios a la corona de España; de los que han extendido sus límites y le han dado en la balanza política de la Europa una representación que por sí sola no podía tener. Los naturales, conquistador y sujetos hoy al dominio español, son muy pocos, o son nada, en comparación de los hijos de europeos que hoy pueblan estas ricas posesiones. La continua emigración de España en tres siglos que han pasado desde el descubrimiento de América; la provisión de casi todos sus oficios y empleos en españoles europeos, que han venido a establecerse sucesivamente y que han dejado en ellas sus hijos y su posteridad; las ventajas del comercio y de los ricos dones que aquí ofrece la naturaleza, han sido otras tantas fuentes perpetuas y el origen de nuestra población. Así, no hay que engañarnos en esta parte. Tan españoles somos como los descendientes de don Pelayo, y tan acreedores por esta razón a las distinciones, privilegios y prerrogativas del resto de la nación, como los que, salidos de las montañas, expelieron a los moros y poblaron sucesivamente la Península; con esta diferencia, sí hay alguna: que nuestros padres, como se ha dicho, por medio de indecibles trabajos y fatigas descubrieron, conquistaron y poblaron para España este Nuevo Mundo.”

Sobre la representación de los americanos, si bien era un anhelo de bastante tiempo, no venía a ser más que el sometimiento a un nuevo régimen, un afrancesamiento, por así decirlo, de los españoles americanos, aunque correspondía, según Martiré, al interés del Emperador *“por dar respuesta a los anhelos de los americanos por el reconocimiento de sus derechos y la posibilidad de intervenir en el manejo de sus propios asuntos”*.¹³⁹

*Artículo 93.-Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios.
Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias.
Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general.
Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte.*

De lo establecido en el artículo anterior, se puede comentar particularmente, que en el nombramiento de diputados, *“tan sólo se debía remitir a la autoridad local el acta de la elección, sin el requisito de ser aprobada por ella. También estaba contemplada la exigencia de ser naturales de los países que representaban y propietarios de bienes raíces, tal como se establecía en los artículos 71 y 72 a los diputados peninsulares. Era por lo demás una concesión a los criollos, que eran en América quienes se encontraban en esa situación, vedada en general a las castas”*.¹⁴⁰

¹³⁸ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Op. Cit., p. 38.

¹³⁹ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 58.

¹⁴⁰ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 79.

En la Carta de Antioquia, el Título Sexto, con 5 artículos, nos habla de los dos diputados para el Congreso General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, con período de dos años, elegidos por las Cámaras el primer jueves de junio por pluralidad absoluta de sufragios, debiendo tener como calidades las de ser vecino de la Provincia los tres años anteriores y un año del Departamento que le nombre, no ser deudor moroso del tesoro común y tener un manejo, renta o provento, que equivaliera a un capital de dos mil pesos, como se disponía también para los representantes, Ni podían ser a un mismo tiempo miembros del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad, ni los ascendientes o descendientes en línea recta, ni los casados con dos hermanas. Si eso aconteciere, la suerte decidirá cuál o cuáles deban salir; mas cuando un individuo inhabilitase a los congresistas con su parentesco, aquél será el que se reemplazare.

Artículo 94.-Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

El período de ocho años para los diputados indianos, permitía que, si al vencimiento del período no se les había reemplazado, pudieran continuar en funciones hasta la llegada del correspondiente sucesor, precisamente, por la dificultad de comunicación y de desplazamiento desde América hasta España.

Artículo 95.- Seis diputados nombrados por el Rey, entre los individuos de la diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

La Constitución quiso además crear un anexo al Consejo de Estado con seis americanos y asiáticos como consejeros adjuntos del Consejo de Estado¹⁴¹. Cabe anotar que en el anterior artículo encontramos la expresión “reinos y provincias españolas de América y Asia”, toda vez que aunque durante el reinado de Carlos III habían sido reducidas a simples colonias, cada una de ellas había tenido una importancia histórica, al punto, por ejemplo, que el actual México, en su momento fue el “*Reino Asociado*” de la Nueva España.

Título XI. Del orden judicial

Artículo 96.- Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Podría decir sobre la norma anterior, que la recomendación llegó muy tarde al territorio neogranadino, pues solo hasta 1887, el 20 de abril, desaparecieron las normas españolas del ordenamiento jurídico colombiano y se expidió en Código Civil, que si bien, tiene su origen en el Código Napoleónico de 1804, correspondía

¹⁴¹ Según el propio Martiré, Op. Cit., p. 79, ese grupo anexo del Consejo de Estado, solo con voz consultiva, “Era sin más el remedo del Consejo de Indias de la monarquía cesante. Creado en 1524, era depositario de una abundante jurisprudencia, y constituía un elemento de gran importancia para orientar el gobierno de esos inmensos territorios”.

a la copia del Código Civil Chileno, elaborado por el gran jurista de las Américas, don Andrés Bello.

La independencia de la Rama Judicial, la titularidad del poder jurisdiccional en el monarca, los jueces y tribunales, así como la potestad nominadora sobre los integrantes de esta rama del poder público, los procesos disciplinarios sobre los funcionarios judiciales y otros aspectos, aparecen en Bayona en los artículos siguientes:

Artículo 97.- El orden judicial será independiente en sus funciones.

Artículo 98.- La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.

Artículo 99.- El Rey nombrará todos los jueces.

Artículo 100.- No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real y deliberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Como novedad, la Carta de Bayona estableció la conciliación como mecanismo para la solución de conflictos, anticipándose casi dos siglos a este requisito de procedibilidad.

Artículo 101.- Habrá jueces conciliadores, que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el reino, y una Alta Corte Real.

Los fallos emitidos por los jueces, el número de juzgados, las atribuciones al Consejo Real como Tribunal de reposición y la publicidad del proceso criminal, también fueron materia tratada en la Bayonita:

Artículo 102.- Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Artículo 103.- El número de juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o tribunales de apelación, repartidos por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de nueve por lo menos y de quince a lo más.

Artículo 104.- El Consejo Real será el Tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo 105.- Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Artículo 106.- El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.

De acuerdo con lo que ya en 1991 se consagró en Colombia como Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los antioqueños ya previeron desde 1812 darles a los juzgados y tribunales del Estado un reglamento o estatuto conforme a las bases de esta Constitución.

Así mismo, Antioquia, siguiendo lo dicho en Bayona, contempló el principio de gratuidad de la justicia y su cumplida administración, castigándose el incumplimiento de los términos y plazos judiciales, reformando los abusos de costas excesivas, reprimiendo las prisiones y pesquisas arbitrarias, buscando que los derechos de los ciudadanos no se vulnerasen, “*para que sea escuchada la voz de la razón, y hasta el último individuo de la sociedad goce de libertad civil en toda su plenitud.*”

El trámite procesal en relación con las sentencias criminales y la competencia particular cuando se tratase de decisiones en la península, en América, o en las Filipinas, fueron recogidas en el Estatuto, lo mismo que la forma válida de expedir los fallos y el régimen especial de juzgamiento cuando los delitos fueren cometidos por integrantes de la familia real.

Artículo 107.- Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real, para España e islas adyacentes, y en las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo 108.- Una Alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Artículo 109.- Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

La Alta Corte de Justicia estaba integrada por dieciséis magistrados en total y sus funciones y código procedimental era aprobado por las Cortes.

Artículo 110.- La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Artículo 111.- Una ley propuesta de orden del Rey, a la deliberación y aprobación de las Cortes, determinará las demás facultades y modo de proceder de la Alta Corte Real.

Especial mención le cabe a la facultad de indultar y amnistiar que la Constitución reservaba al Monarca:

Artículo 112.- El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey y le ejercerá oyendo al ministro de Justicia, en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

La normatividad sobre aspectos comerciales, sería unificada para las provincias peninsulares y de Ultramar, de acuerdo con la siguiente consideración:

Artículo 113.- Habrá un solo código de Comercio para España e Indias.

Es decir que este principio consagraba la unidad legislativa, lo que como materia específica del Derecho, se vino a tratar particularmente en la Nueva Granada tan solo en Constitución de Cartagena de Indias de 1812.

Señalaba además Bayona:

Artículo 114.- En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de comercio.

Cabe señalar que, durante la época del gobierno del general Francisco de Paula Santander¹⁴², culminadas las guerras libertadoras entre España y la Nueva Granada, el Congreso de Cúcuta entró de lleno a resolver el problema sobre organización de los Tribunales y Juzgados mediante la ley del 14 de octubre, sancionada en la Villa del Rosario por el hombre de las leyes, que en el artículo 73 de dicha ley se suprimieron los Tribunales especiales en comercio que provenían del decreto del 12 de octubre de 1778 que había establecido el libre comercio en Indias, y se asignó a los jueces y tribunales ordinario el conocimiento de éste ramo del derecho, no obstante que la Constitución de Cúcuta de 1821, en su artículo 188, se declaró en su fuerza y vigor las leyes españolas que no se opusieran a ella, ni a decretos ni leyes que expidiera el Congreso, cobrando muchísimo valor las Ordenanzas de Bilbao, que integraban un texto especial en materias mercantiles, que habían sido expedidas, aprobadas y confirmadas por Felipe V en 1737 bajo el nombre completo de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y muy Leal Villa de Bilbao y con ellas, el gobierno de Francisco de Paula Santander quiso contemplar los aspectos más importantes y trascendentales en las negociaciones de compra, venta, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamento de naves, factorías y de forma muy especial el método para optar por la jurisdicción y calidad de los fallos de los tribunales especiales de comercio.

El régimen de la Hacienda Pública en Bayona, se recogía en el Título XII:

Artículo 115.- Los vales reales, los juro y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Artículo 116.- Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar.

Artículo 117.- El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Artículo 118.- Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo indemnización, la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Artículo 119.- El Tesorero público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Artículo 120.- Habrá un director general del Tesoro Público que dará cada año sus cuentas, por cargo y data y con distinción de ejercicios.

Artículo 121.- El Rey nombrará el director general del Tesoro Público. Éste prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago, sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Artículo 122.- Un tribunal de Contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

¹⁴² Cfr. en el discurso pronunciado por el Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García el 6 de mayo de 2008 en el Parque Santander de Bogotá, D.C., con ocasión del 148° aniversario del fallecimiento de Francisco de Paula Santander.

En Antioquia, así como en Cundinamarca, se incluía en el título de la Hacienda Pública la obligación ciudadana de contribuir para el Culto Divino y subsistencia de los Ministros del Santuario, para los gastos del Estado, para la defensa y seguridad de la patria, para el decoro y permanencia de su gobierno y para la administración de justicia y la Representación Nacional, en ese orden.

Incluyó unas disposiciones sobre las denominadas cajas de fondo público, que eran como los fondos de sostenimiento para los municipios antioqueños, debiendo devolverse cada año al Estado los sobrantes, para consolidar el Tesoro. Mientras tanto, en Cundinamarca subsistirían los impuestos, las contribuciones, la custodia y la administración de los caudales del Erario público. La administración de los recursos públicos, le correspondía a un funcionario con el título de tesorero, acompañado de un contador, que se llamarían Ministros de Hacienda Pública. Y, cuando faltare alguno, la Legislatura “*consultando el mérito e idoneidad*” integraría una terna, para ser remitida al Presidente, quien escogería al candidato más idóneo.

La Carta Antioqueña de 1812, estatuyó un “Tribunal de Cuentas Superior de Hacienda”¹⁴³, que sería ejercido por una Contaduría General, figura que sólo aparece en nuestro ordenamiento de nuevo hasta 1991 como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público aunque la planta de personal, tan sólo estaba compuesta de un contador mayor, un ordenador y un secretario archivero. Dicha Contaduría de 1812, estaría integrada por un contador mayor, un ordenador y un secretario archivero, con la función de glosar y fenecer todas las cuentas que debían rendir los empleados encargados en la recaudación o distribución de los caudales del Estado. Así mismo, anticipándose un poco a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y a las funciones asignadas a la sección correspondiente de nuestro Consejo de Estado, la Contaduría antioqueña conocía en primera instancia de todos los puntos contenciosos que se originasen de la glosa de las cuentas públicas, con las apelaciones del Tribunal de Justicia.

Artículo 123.- El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

Entonces, este despotismo propio de la formación de los Estados-Nación, “*es el utilitarismo que traspasó a la Revolución francesa y al liberalismo estricto, tal como ya enseñó Alexis de Tocqueville*”.¹⁴⁴

Finalizaba la Carta de Bayona con el Título XIII con las Disposiciones Generales, variadas al incluir la inviolabilidad de domicilio, la fuerza pública de mar y tierra, la nacionalidad para extranjeros que hubieren prestado eminentes servicios a la patria, el derecho de asilo, la inviolabilidad personal, el debido proceso penal, la preexistencia de las normas que se endilgan como delitos, algunos otros derechos para los detenidos, la abolición de los tormentos o penas crueles, inhumanas o

¹⁴³ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional # 59.

¹⁴⁴ LORENTE SARINEÑA, Marta. Art. Cit., p. 3.

degradantes; el procedimiento ante graves indicios de la comisión de ilícitos, los fideicomisos, mayorazgos o sustituciones, encontraron cabida en el siguiente articulado:

Artículo 124.- Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre Francia y España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir, cada una de las dos potencias, en caso de guerra de tierra o de mar.

Artículo 125.- Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado, los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o su industria, y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido la propiedad territorial, por la que paguen de contribución la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho, enterado por relación del ministro de lo Interior y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo 126.- La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública.

Artículo 127.- Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Artículo 128.- Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

1º Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.

2º Que dimanase de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3º Que se notifique a la persona que se va a prender y se la deje copia.

Artículo 129.- Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona sino después de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prisión. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación o una sentencia.

Artículo 130.- Todo alcalde o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Artículo 131.- No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos, que se presente con una orden de dicho magistrado, y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

Artículo 132.- Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona, todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaldes y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Artículo 133.- El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Artículo 134.- Si el Gobierno tuviera noticias de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

Artículo 135.- Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Los fideicomisos, mayorazgos o sustituciones inferiores a 5000 pesos fuertes quedaron suprimidos. Igualmente, los que gozaban de este tipo de vinculaciones

de bienes superiores a esa cifra, podían solicitarle al rey la restitución en la condición de bienes libres, de acuerdo con un reglamento que habría de expedirse dentro del año siguiente.

Artículo 136.- Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgos o sustitución, que produzcan una renta anual de más de 5.000 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

Artículo 137.- Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma, y los bienes que pasen de dicho capital, volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Artículo 138.- Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 139.- En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los haya contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones, no podrá en ningún caso exceder de 20.000 pesos fuertes ni bajar de 5.000.

En la Carta antioqueña, el Título Décimo, trata de las Disposiciones Generales en 23 artículos, llenos de generalidades que hubiesen podido estar incluidas en otros Títulos y secciones, pero que al estilo de la Constitución de Tunja, se dejaron para el final, como son el juramento de posesión en el cargo, bajo la fórmula «*Juro obediencia y fidelidad al Estado de Antioquia, observar y hacer observar su Constitución, cumplir fielmente las obligaciones que me incumben como (aquí el nombre del empleo), según mis talentos e inteligencia*».

Así mismo, el Presidente del Estado y sus consejeros prestarían el juramento ante las dos Cámaras legislativas unidas; los miembros de éstas lo ejecutarían en manos del Prefecto de su respectiva Sala, y los Ministros del Superior Tribunal de Justicia en la de su Presidente; mas los primeros magistrados que se eligiesen por la presente Constitución, lo harían ante el actual Presidente del Estado.

Se consagraba que los empleos públicos en cualquiera de las ramas del Poder Público: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, eran verdaderas cargas públicas y que al finalizar su período o ser separado del cargo, el agente público, sea cual fuese el empleo que hubiere ejercido, «*quedará igual a los demás ciudadanos, sin tener privilegio ni distinción alguna, si no es la consideración que se merezca por sus virtudes y mérito personal*».

Para ampliar la participación de personas extrañas a la provincia antioqueña, que fuesen beneméritos, así como la participación de antioqueños en cargos públicos, cuando no hubiesen residido por tiempo en el Estado, las disposiciones sobre residencia mínima sólo se aplicaría pasados seis años desde la expedición de la Constitución.

En cuanto a los tratamientos protocolarios para las autoridades, se preveía en Antioquia la siguiente fórmula:

Artículo 7. *Las dos Cámaras separadas tendrán el tratamiento de muy llustre: unidas el de Excelencia, y el mismo el Presidente del Estado. A los consejeros, al Supremo Tribunal de Justicia, y a sus ministros de palabra y por escrito en todo lo oficial se dará el tratamiento de Señoría; en el trato familiar ningún funcionario público podrá exigir, ni recibir otro tratamiento que el de Merced.*

Artículo 9.- *Todos los títulos, despachos, ejecutorias y otros actos semejantes, comenzarán del modo siguiente: «En nombre del Estado de Antioquia». Después se expresará el Poder, Juez o autoridad que habla, seguirá la disposición, y concluirá «Por tanto ordeno, y mando; o ruego y encargo, etc.», añadiendo las demás cláusulas de estilo, según fuere la autoridad que habla, y las personas a quienes se dirige.*

A nivel heráldico, en Antioquia se creó el Gran Sello del Estado, y estableciéndose a cargo de su custodia el Secretario del Poder Ejecutivo.

Finalmente, anticipándose a las disposiciones sobre Derecho Laboral, incluidos la dotación de uniformes que consagra el Código Sustantivo del Trabajo Colombiano y el salario asignado a los funcionarios y empleados públicos según su categoría, la siguiente normatividad antioqueña, similar en parte a otra norma consagrada en la Constitución de Tunja¹⁴⁵, expedida casi cuatro meses antes que la de Antioquia, disponía lo siguiente:

Artículo 8.- *La Legislatura del Estado designará los uniformes de los empleados, y no concederá a los que se expresarán sueldos mayores que los siguientes, hasta que las rentas de la provincia, deducidos todos los gastos de su gobierno y administración interior, no asciendan a cien mil pesos líquidos, a saber: el Presidente del Estado, dos mil pesos; al primer consejero, mil doscientos; al segundo, mil; el mismo sueldo al Secretario del Estado; a cada uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia y a su Fiscal, mil doscientos; a los senadores, a los representantes y al secretario del Senado, cien pesos mensuales, por todo el tiempo que duren las sesiones; y al secretario de la Cámara de Representantes y archiveros de la Legislatura, ochocientos.*

La Constitución de Cundinamarca en su Título XIV sobre las Disposiciones Generales, había once artículos disímiles de los incluidos en Bayona unos años atrás, por cuanto aquí se consignó:

Artículo 1.- *Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, cuya promulgación se haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.*

Artículo 2.- *La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan a las costumbres públicas, a la seguridad y sanidad de los ciudadanos.*

Artículo 3.- *La ley debe fijar recompensas para los inventores, y velar en la conservación de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento o de sus producciones.*

¹⁴⁵ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Bicentenario de la Constitución de Tunja*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). Op. Cit.

Artículo 4.- *La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública, legalmente manifestada.*

Artículo 5.- *No podrán formarse corporaciones ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo, ninguna junta particular de ciudadanos puede denominarse Sociedad popular.*

Artículo 6.- *Ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que forman cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.*

Artículo 7.- *Muchas autoridades constituidas no podrán jamás reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitución o por la ley, y cualquier acto emanado sin estas circunstancias, será nulo, de ningún valor ni efecto.*

Artículo 8.- *La reunión de gentes armadas, como un atentado contra la seguridad pública, será dispersado por la fuerza.*

Artículo 9.- *La reunión de gentes sin armas será igualmente dispersada, primero por una orden verbal, y, si no bastare, por la fuerza.*

Artículo 10.- *Ningún ciudadano puede renunciar, en todo ni en parte, de la indemnidad, la distinción y el tratamiento que le corresponde por la ley en razón de funcionario público.*

Artículo 11.- *Los ciudadanos tendrán siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primarias y electorales dependen principalísimamente la conservación, defensa y prosperidad de la Patria.*

En cuanto a la nobleza, esta conservaba sus honores en la Carta de Bayona, pero ello no creaba exenciones y les dejaba vigentes sus cargas y obligaciones públicas.

Artículo 140.- Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigir la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Igualmente, tal y como lo dispuso en 1811 la Constitución de Tunja, Bayona estableció el principio de meritocracia al decir que sólo los talentos y los servicios determinarían los ascensos en el servicio público.

Artículo 141.- Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

Quería decir lo anterior, que el acceso a la función pública imponía unos requisitos estrictos reservados únicamente a los naturales por nacimiento o adopción.

Artículo 142.- La dotación de las diversas Órdenes de caballería no podrá emplearse, según que así lo exige su primitivo destino, sino es recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Y, el artículo que prosigue contemplaba la ejecución gradual de la Constitución y la forma de hacerla efectiva a más tardar seis meses después de haber sido expedida por el rey José.

Artículo 143.- La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1 de enero de 1813.

Como se puede apreciar, “se reconocía que la Constitución carecía de eficacia directa, requiriéndose la intermediación de normativa regia para su plena aplicabilidad, lo que habilitaba al Rey para decidir cuándo deseaba que las disposiciones del Estatuto entrasen en vigor”¹⁴⁶, entonces, el artículo bayonense 143, establecía su forma de ejecución sucesiva, “a través de Decretos o Edictos del Rey, que no llegaron a aprobarse, por lo que puede decirse que este texto no estuvo nunca plenamente vigente en la España ocupada por los franceses. A medida que las tropas francesas fueron siendo derrotadas, cosa que ocurrió sobre todo tras la batalla de Bailén, y el territorio español liberado, se fue reduciendo todavía más el territorio y la población sobre la que este texto debía aplicarse”.¹⁴⁷ Esto dio lugar a que los españoles negaran las renunciaciones de Bayona y proclamaran como su legítimo monarca a Fernando VII <El Deseado>, creándose Juntas que se dijeron soberanas, en confrontación con la Junta de Gobierno y el Consejo de Castilla.

Dichas Juntas, finalmente optaron por conformar, con treinta y cinco personas (en su mayoría miembros de la nobleza), una Junta Central, que “se puso en planta el 25 de septiembre de 1808, en Aranjuez, bajo la presidencia del viejo Conde de Floridablanca. En Diciembre de ese año la Central se trasladó a Sevilla, que se convirtió en la capital de la España no ocupada por los franceses. Todos sus miembros estaban de acuerdo en convocar las Cortes, aunque discrepaban sobre la estructura, la composición y el alcance de sus poderes, asunto sobre el que debatieron a lo largo de 1809. Al final triunfaron las tesis más democráticas, sustentadas por Calvo de Rozas y Rodrigo Riquelme, partidarios de convocar unas Cortes unicamerales y con poderes constituyentes, derrotando las tesis sustentadas por Jovellanos, a favor de unas Cortes estamentales y circunscritas a “mejorar” las leyes fundamentales de la monarquía o “constitución histórica de España”. El 31 de enero de 1810, una vez convocadas las Cortes, la Junta Central decidió autodisolverse, no sin antes crear un Consejo de Regencia, al que un Decreto de 31 de enero, transfería toda la <autoridad> y <poder> de la Junta Central, <sin limitación alguna>”.¹⁴⁸

El 24 de mayo de 1810 se reunieron esas Cortes en la isla de León y luego se trasladaron a Cádiz, donde se proclamaría el 19 de marzo de 1812 la nueva –y para algunos, primera- Constitución.¹⁴⁹

Por último, los fueros navarros y vascos y los principios de jurisdicción, así como los códigos de estas regiones tuvieron un lugar especial en la Constitución, para ser revisados de acuerdo con el interés general y el particular de las provincias.

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La forma de gobierno en la Constitución de Bayona*, en: *Historia Constitucional* # 9, 2008, p. 67.

¹⁴⁷ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. Art. Cit., p. 101.

¹⁴⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. Art. Cit., p. 102.

¹⁴⁹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Contemporaneidad de la Gaditana en la Nueva Granada*, en: BOTERO BERNAL, Andrés. *La Constitución de Cádiz y la Nueva Granada*. Sello Editorial – Universidad de Medellín, Medellín, 2013.

Artículo 144.- Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación.

Sobre el particular y, en relación con los fueros, Marta Lorente nos aclara precisamente que mientras “*el constitucionalismo inglés, haciendo historia, encontró derechos individuales y los proveyó de garantías; el historicismo español, y valga la redundancia, haciendo historia encontró no sólo esencias jurídicas e institucionales patrias, sino también fueros <periféricos>, los cuales se convirtieron en argumentos contra la centralización administrativa de signo estatalista que presidió el siglo XIX español*”;¹⁵⁰ por tanto, como ella misma lo afirma, “*la <historia constitucional> de las periferias servía, entre otras cosas, para reclamar lo que no se tenía: libertades*”.

Artículo 145.- Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Mientras que Bayona retrasaba la libertad de imprenta hasta 1815, los denominados <patriotas> de España regularon dicha libertad antes incluso de aprobar el texto constitucional de Cádiz y, de la misma forma, atendiendo las recomendaciones de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, las cartas provinciales neogranadinas aprobaron la libertad de imprenta pero con responsabilidad.

Y, es que en cuanto a la libertad de imprenta, “no sólo quedó diferido su reconocimiento, sino que la previsión de su tutela efectiva mediante Junta senatorial se ciñó a un formato de publicaciones idóneas para generar más cultura política que opinión pública. Ya sabemos que ésta se manifiesta sigilosamente a través de la representación natural de cuerpos preconstituidos, no mediante la tribuna parlamentaria o periodística”.¹⁵¹

Artículo 146.- Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

El artículo 146 nos presenta entonces a Bayona como una Constitución pétrea o semi-pétrea, ya que daba doce años de gracia antes de proceder a realizar algún tipo de reforma, adición, modificación o mejora al ordenamiento Superior; lo único, es que ese <<Rey>> que aparece allí mencionado, era el monarca impuesto por el emperador francés, en cierto sentido, usurpador del trono.

La fórmula de promulgación de la Carta, firmada por José y el Secretario de Estado, ordenaba comunicar la Carta al Consejo Real, así como a los Tribunales y

¹⁵⁰ LORENTE SARINEÑA, Marta. Art. Cit., pp. 2-3.

¹⁵¹ MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. *La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina*. art. Cit., p. 162.

Consejos para hacerla dar a conocer de la forma acostumbradas por esas calendas.

Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona a seis de julio de mil ochocientos ocho. Firmado: José. Por su Majestad: El ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.

El diputado neogranadino Ignacio Sánchez de Tejada, partidario acérrimo de la dinastía napoleónica, expresó previamente a la sanción de la carta, que ésta debería hacerse llegar a las colonias, presentando un catálogo de medidas que se concretaban en los siguientes diez puntos:

- “1) Se publicase sin pérdida de tiempo la nueva Constitución, con la advertencia de que había sido aceptada por la asamblea, por los Consejos de Castilla e Indias y por las provincias que no se habían sublevado;*
- 2) Se comunicase esa Constitución a través de la vía habitual del Consejo de Indias, cuya autoridad, bien conocida, le daría un carácter de autenticidad que en vano trataría de imprimirle cualquier otro cuerpo recientemente constituido;*
- 3) Se aprovechase la influencia del clero, ordenándole hacer predicar obediencia al nuevo soberano reconocido por la Nación y el clero español;*
- 4) Se restableciese el antiguo Ministerio de Indias, informando a América que el objeto de esta medida era buscar un medio mejor para hacer más felices y florecientes las colonias americanas;*
- 5) Se agregasen algunas medidas concretas que serían bien recibidas, como abolición del estanco de tabaco, la supresión a los americanos de pasar a España (salvo con licencia real), la concesión del título de excelencia a los cabildos y de señoría a los canónigos y a los miembros de las municipalidades cabeza de provincia, la supresión por un año del tributo a los indígenas y la publicación de una amnistía general, como se acostumbraba hacer en España con el advenimiento de un nuevo monarca;*
- 6) Se reemplazaran a aquellos funcionarios americanos de los que hubiere queja fundada, por otros hombres de probidad reconocida, con designación de algunos americanos;*
- 7) Se facilitase el viaje a América a los funcionarios recientemente nombrados, a fin de difundir noticias exactas y favorables al nuevo gobierno;*
- 8) Se encomendase a los gobiernos superiores de América la concesión de toda clase de gracias y socorros, obrando de común acuerdo con los obispos y representantes de las comunas y rara vez con las Audiencias;*
- 9) Si se prolongaba la guerra, debía garantizarse a los americanos la provisión de los artículos y efectos europeos necesarios y asegurar, a su vez, mercados a los productos coloniales;*
- 10) Se ordenase secretamente a los virreyes y autoridades superiores de América vigilar las fábricas de pólvora y toda clase de armas de fuego. A los virreyes de Bogotá, Caracas¹⁵² y Buenos Aires se les ordenase mantener comunicación secreta, por medio de espionaje, con Jamaica, Trinidad y Brasil, respectivamente”.¹⁵³*

Cabe indicar, que Sánchez de Tejada, luego del retorno de Fernando VII al trono, se exilió en Londres y, años más tarde fungió como representante de la Nueva Granada ante la Santa Sede y ante la corte del Gran Ducado de Toscana; así, podemos ver, que la llegada de las ideas contenidas en la carta de Bayona a

¹⁵² El documento habla de un virrey en Caracas, cuando en realidad allí lo que había era un Capitán General.

¹⁵³ MARTIRÉ, Eduardo. Op. Cit., p. 61.

América y, particularmente a la Nueva Granada, se debió muy seguramente, a este Diputado Neogranadino fue el primer <<conspirador>> o introductor del constitucionalismo bayonense como fuente para la redacción de las primeras cartas de Cundinamarca, Tunja, Antioquia o Cartagena de Indias. Incluso las ideas de Sánchez de Tejada fueron ratificadas por el diputado de la Nueva España José del Moral, así como por los diputados rioplatenses Nicolás de Herrera y José Ramón Milá de la Roca, con tal que por esa vía llegaron a México y a Buenos Aires esas consideraciones, que buscaban ratificar el reclamo de la igualdad entre los habitantes españoles de los dos hemisferios.

Entonces, aun cuando el doctor Fernando Mayorga García¹⁵⁴, dice que el prócer ecuatoriano Antonio Villavicencio¹⁵⁵ jugó un papel determinante, puesto que su recorrido desde Caracas a Cartagena y luego a Santa Fe entre mayo y julio de 1810, marcó la erección de las juntas provinciales, que proclamaban el derecho al autogobierno sin sujeción a la antigua capital, lo que algunos suponen, daría por afirmar ahora, que no sólo fue por vía de Antonio Villavicencio, sino que Sánchez de Tejada habría sido el promotor de este nuevo constitucionalismo neogranadino.

De hecho, el vacío de poder generado a partir de 1808,¹⁵⁶ junto a otras causas, (entre ellas la inexistencia de un gobierno uniforme para la monarquía, profundamente cuestionado por los americanos), motivó en el Reino de la Nueva Granada la creación en Santa Fe de una junta de gobierno en julio de 1810, movimiento que se irrigió a las provincias americanas, que ya en 1808 habían expresado que¹⁵⁷ eran parte integral de la Corona. Además, ya se habían constituido juntas de gobierno en Cartagena el 22 de mayo y concretado el 14 de junio cuando el Cabildo de Cartagena depone y decide la deportación del gobernador Francisco Montes a La Habana, en Cali el 3 de julio, en Pamplona el 4 de julio, cuando la pamplonesa María Águeda de Villamizar arrebató el bastón de mando al corregidor Juan Bastún y Falla y es depuesto por la junta de gobierno. En el Socorro el 10 de julio de 1810 es depuesto el corregidor José Valdés Posada por una junta de gobierno.¹⁵⁸

El listado de dichas Juntas, entre las que había de tres tipos: “*las realistas, que apoyaban de manera incondicional la soberanía del rey de España; las*

¹⁵⁴ MAYORGA GARCÍA, Fernando. *La vigencia de la Constitución de Cádiz en las Provincias del Virreinato de la Nueva Granada*. En: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Abril de 2012. no. 349, pp. 42–43.

¹⁵⁵ Don Antonio Villavicencio y Verástegui, hijo del marqués del Real Agrado, fue gobernador de Tunja y presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. Estuvo casado con Josefa del Casal y Freiria, tía de don Antonio Nariño.

¹⁵⁶ Adaptación de la nota 39 de BOTERO BERNAL, Andrés. *Los antecedentes del primer constitucionalismo antioqueño (elementos para comprender el proceso constitucional hispanoamericano)*, en: *Ambiente Jurídico*. Manizales: Universidad de Manizales, 2006. N.º 8, p. 30.

¹⁵⁷ BOTERO BERNAL. *Los antecedentes del primer constitucionalismo antioqueño (elementos para comprender el proceso constitucional hispanoamericano)*. Art. Cit., adaptación de expresiones contenidas en las pp. 19, 20, 21, 22 y 29.

¹⁵⁸ BARRERA MARTÍNEZ, Carlos, *La Primera República Granadina (1810-1816)*. Serie de Investigaciones CIPADE. Tunja: Universidad de Boyacá, 2001. p. 11.

*autonomistas, que como su nombre lo indica proponían la autonomía de los gobiernos provisionales, y las independentistas, para las cuales se debía llevar a cabo una revolución que cortara los lazos con España*¹⁵⁹, correspondió a la siguiente secuencia, a la que le he incluido el actual país¹⁶⁰:

- 1808, septiembre 15: Junta de México, México.
- 1808, septiembre 21: Junta de Montevideo, Uruguay.
- 1809, mayo 25: Revolución de Chuquisaca, Bolivia.
- 1809, julio 16: Junta Tuitiva en La Paz, Bolivia.
- 1809, julio 10: Primera Junta de Quito, Ecuador.
- 1810, abril 19: Junta Suprema de Caracas, Venezuela.
- 1810, mayo 22: Junta Superior de Gobierno de Cartagena, Colombia.
- 1810, mayo 25: Primera Junta de Buenos Aires, Argentina.
- 1810, julio 20: Junta Suprema de Gobierno de Santafé, Colombia.
- 1810, septiembre 18: Primera Junta Nacional de Gobierno de Chile, Chile.
- 1811, febrero 27: Grito de Asencio, Uruguay.
- 1811, mayo 15: Junta del Paraguay, Paraguay.
- 1811, noviembre 15: Primera Junta de San Salvador, El Salvador.

Sin embargo, como lo señala Armando Martínez Garnica, *“La historia de las agendas administrativas de cada uno de los estados provinciales que se constituyeron desde marzo de 1811 y que existieron en algún momento en la extinguida jurisdicción del Nuevo Reino de Granada —Cundinamarca, Tunja, Antioquia, Cartagena, Pamplona, Socorro, Casanare, Popayán, Mariquita, Neiva— puede mostrar los detalles de una abigarrada experiencia republicana: medidas para la integración paulatina de los estamentos heredados a cuerpos de ciudadanos iguales, división tripartita del poder público, declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, libertad de imprenta, supresión del tributo indígena, oposición a las facultades dictatoriales del poder ejecutivo, elecciones y cuerpos representativos. Pero esas pequeñas repúblicas provinciales no pudieron construir un cuerpo político nacional porque no hubo ocasión para la realización de un congreso general soberano en el que los diputados de cada una de ellas le cedieran sus soberanías reasumidas, el fundamento para la aprobación de la carta constitucional que hubiera puesto en marcha el proceso realizativo de una nación que reclamase el territorio que había pertenecido al Nuevo Reino de Granada”*.¹⁶¹

Martiré nos señala que *“decía Napoleón, ya vencido y prisionero en Santa Elena, que su verdadera gloria no era haber ganado cuarenta batallas, pues Waterloo habría de borrar el recuerdo de tantas victorias. <Lo que nada borrará, lo que*

¹⁵⁹ BORJA GÓMEZ, Jaime Humberto. *Un territorio imaginado. Del virreinato de la Nueva Granada a la Gran Colombia (1740 – 1830)*, en: AA. VV. *Historia de Colombia. Todo lo que hay que saber*. Editorial Taurus, Bogotá, D.C., 2006, p. 144.

¹⁶⁰ AA. VV. *1810. Antecedentes, desarrollo y consecuencias*. Editorial Taurus, Bogotá, D.C., 2010, p. 279.

¹⁶¹ MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La ambición desmedida: Una nación continental llamada Colombia*. Documentos de Trabajo del IELAT – Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá de Henares # 53, agosto de 2013, Alcalá de Henares, p. 80.

vivirá eternamente es mi Código Civil>”.¹⁶² Esta afirmación ahora también se la podemos dar a la Constitución de Bayona.

Conclusión:

Para el surgimiento del nuevo modelo constitucional, tres naciones servían por entonces como modelo: Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica. *“Las dos primeras eran la cuna de dos monarquías constitucionales muy distintas. Mientras la inglesa se había ido construyendo a lo largo de un dilatado proceso histórico en el que la revolución de 1688 había supuesto un hito decisivo, la francesa de 1791 se había diseñado en la Asamblea Constituyente de 1789 de acuerdo fundamentalmente con unas premisas racionales. Los Estados Unidos de América eran, en cambio, la nación republicana por excelencia.”*¹⁶³

Si bien fue escasa la influencia del Estatuto josefino en el constitucionalismo peninsular, *“también se explica su débil repercusión en el constitucionalismo iberoamericano, por más que el Estatuto fuera también la primera Constitución de los territorios hispanoamericanos antes de adquirir su independencia. El constitucionalismo napoleónico tuvo repercusión en Iberoamérica, gozando de especial ascendente con Simón Bolívar, pero las influencias que se aprecian en las constituciones hispanoamericanas (fundamentalmente en la de Bolivia de 1826 y en los documentos constitucionales del Río de la Plata entre 1811 y 1820) parecen derivar directamente de los textos franceses, y no del Estatuto de Bayona”*.¹⁶⁴

*“Las Juntas de Sevilla y Cádiz hicieron metástasis en América”*¹⁶⁵, rechazando la Constitución de Bayona, la que fracasó con el regreso definitivo del absolutismo fernandino en 1814. Pero, hay que agregar, que *“el olvido del Estatuto de Bayona aún pesa hoy en día, ya que historiadores y constitucionalistas son renuentes a considerarlo como lo que en realidad es: el primer ensayo constitucional en España”*,¹⁶⁶ como suficientemente lo hemos probado y consignado en este documento.

¹⁶² MARTIRÉ, Eduardo. *Las Indias Españolas a la sombra de Napoleón*, en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. LXIV-LV, Buenos Aires, 1991-1992. La cita se reproduce en: MARTIRÉ EDUARDO, *La importancia institucional de la Constitución de Bayona en el constitucionalismo hispanoamericano*, en: *Historia Constitucional* # 9, 2008, p. 133.

¹⁶³ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Tres Ensayos sobre Historia Constitucional*. Publicación de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Colección Cuadernos del Rectorado # 12, Lima, 2008, Op. Cit., p. 123.

¹⁶⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., pp. 107 - 108.

¹⁶⁵ BETANCUR, Belisario. *La Pepa, antecedentes y consecuencias*. En: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Abril de 2012. N.º 349, p. 19.

¹⁶⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*. Art. Cit., p. 106.

Bibliografía:

- AA. VV. 1810. *Antecedentes, desarrollo y consecuencias*. Editorial Taurus, Bogotá, D.C., 2010.
- ACEVEDO P., Rafael E. *La historia y la patria en la provincia de Cartagena, 1810-1814. Apuntes sobre la noción de usos públicos de la historia*, en: *Memoria y Sociedad*, Vol. 14 / N° 29 / julio - diciembre de 2010.
- ALMARIO GARCÍA, Óscar. *La crisis de la monarquía hispánica y los actores sociales de la independencia neogranadina*, en: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Pablo. *Historia que no cesa. La Independencia de Colombia 1780 – 1830*, Ediciones Universidad del Rosario, 2010.
- ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun y SÁNCHEZ GÓMEZ, Julio (Editores). *Visiones y revisiones de la Independencia americana*. Aquila Fuente, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007.
- AMORES CARREDANO, Juan. *Realistas y patriotas en Nueva Granada*, en: *Política y Religión en la Independencia de la América Hispana*. B.A.C., Madrid, 2011.
- ARTOLA, Miguel. *Constitucionalismo en la historia*. Crítica, Barcelona, 2005.
- BALANSÓ, Juan. *Las perlas de la Corona*. DeBolsillo. Plaza y Janés Editores, Madrid, 2001.
- BARRERA MARTÍNEZ, Carlos, *La Primera República Granadina (1810-1816)*. Serie de Investigaciones CIPADE. Tunja: Universidad de Boyacá, 2001.
- BARRERO ORTEGA, Abraham. *Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la Historia Constitucional Española*. Editado por la Universidad de Cádiz y la Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, Cádiz, 2006.
- BELAUNDE, Víctor Andrés. *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1959.
- BETANCUR, Belisario. *La Pepa, antecedentes y consecuencias*. En: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Abril de 2012. N.º 349.
- BORJA GÓMEZ, Jaime Humberto. *Un territorio imaginado. Del virreinato de la Nueva Granada a la Gran Colombia (1740 – 1830)*, en: AA. VV. *Historia de Colombia. Todo lo que hay que saber*. Editorial Taurus, Bogotá, D.C., 2006.
- BOTERO BERNAL, Andrés. *Los antecedentes del primer constitucionalismo antioqueño (elementos para comprender el proceso constitucional hispanoamericano)*, en: *Ambiente Jurídico*. Manizales: Universidad de Manizales, 2006. N.º 8.
- BOTERO BERNAL, Andrés. *Origen del Constitucionalismo Colombiano*. Colección Memorias Jurídicas # 1. Sello Editorial - Universidad de Medellín, Medellín, 2006.
- BOTERO BERNAL, Andrés. *Cádiz en la Nueva Granada*. Sello Editorial – Universidad de Medellín, Medellín, 2013.
- BUSAALL, Jean-Baptiste. *Constitution et Culture Constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole*, en: *Revista Internacional de Estudios Vascos*, Cuadernos # 4, 2009, pp. 73 – 96.
- BUSAALL, Jean-Baptiste. *Le regne de Joseph Bonaparte: Une expérience décisive dans la transition de la Ilustración au libéralisme modéré*, en: *Historia Constitucional Revista Electrónica* # 7, 2006, pp. 123 - 158.
- BUSAALL, Jean-Baptiste. *La Constitution de Bayonne de 1808 et L'Histoire Constitutionnelle Hispanique*, en: *TEORDER* # 10, 2011, pp. 66 – 79.

- CARPENTIER, Alejo. *El Reino de este Mundo*. Editorial Seix Barral, tercera reimpresión, Barcelona, 2012.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl. *La Constitución de Bayona. Aporte americano en las Cortes napoleónicas*. Ponencia en el I Congreso de Historia del Derecho Constitucional Peruano, Universidad Nacional Mayor San Marcos, Lima, julio de 2008.
- CLAVERO, Bartolomé. Nación y naciones en Colombia. Entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810 – 2010), en: INHIDE, Revista Argentina de Historia del Derecho, Sección Investigaciones, # 41, enero – junio de 2011, Buenos Aires, pp. 79-137.
- CLAVERO, Bartolomé. *Cádiz como Constitución*, en: *Estudios a la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 y Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de Ella*, Volumen 2, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz, Casino Gaditano, Fundación El Monte, Sevilla, 2000.
- COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional # 59.
- Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B. A. E., vol. LXIV, Atlas, Madrid, 1953, pp. 86 y ss.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro. *Constitución y cultura constitucional*, en: *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, 1999, pp. 543-552.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro. *Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada*, en: ÁLVAREZ CONDE, Enrique y VERA SANTOS, Manuel (Directores). *Estudios sobre la Constitución de Bayona*. La Ley, Madrid, 2008, pp. 65 – 83.
- DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes. *El Estatuto de Bayona*. Memoria para optar el grado de Doctor. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. *La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona*. Revista Internacional de Estudios Vascos # Extra – 4, 2009, pp. 315 – 346.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. *La codificación del Derecho entre Bayona y Cádiz*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, # 22, 2010, pp. 149 – 174.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *El sistema jurídico hispano en el constitucionalismo chileno durante la patria vieja (1810 – 1814)*. En: Revista de Estudios Histórico Jurídicos # 2, Valparaíso, 2000.
- FERNÁNDEZ MARINA, Francisco. *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Colección Cuadernos y Debates. Bicentenario de las Cortes de Cádiz #214, Madrid, 2011.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La Constitución de Bayona (1808)*. Iustel, Madrid, 2007.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La primera constitución española: El Estatuto de Bayona*, en: *Revista de Derecho* # 26, Universidad del Norte, Barranquilla, 2006, pp. 89 – 109. Previamente se publicó en http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/Espanya/estudios_criticos.shtml

FRANCO PÉREZ, Antonio-Fillu. *La “Cuestión Americana” y la Constitución de Bayona (1808)*, en: *Historia Constitucional* # 9, 2008.

GARRIGA, Carlos. *Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen*, Dossier Historia y derecho, historia del derecho, en *Istor*, # 16, primavera del 2004. Disponible en (<http://www.istor.cide.edu/revistaNo16.html>), consultada el 21 de junio de 2013.

GÓMEZ DÁVILA, Nicolás. *Escolios a un texto implícito*. Prólogo Mario Laserna Pinzón; epílogo Franco Volpi. Villegas Editores, Bogotá, 2001.

GONZÁLEZ QUINTERO, Rodrigo. *Las primeras constituciones norteamericanas: Aquél lugar donde Iusnaturalismo y Constitucionalismo se encuentran*, en: *ARS IURIS*, Universidad Panamericana de México - 45, 2011, México, D.F.

GUERRA, Francois-Xavier. *Modernidad e Independencias*. Colecciones MAPFRE # 142, Madrid, 1992.

HOCQUELLET, Richard. *Élites locales y levantamiento patriótico: La composición de las Juntas Provinciales de 1808*, en: *Historia y Política* # 19, enero – junio de 2008, Madrid, pp. 129 – 150.

http://156.35.33.113/derechoConstitucional/pdf/espana_siglo19/tomista/tomista.pdf, consultada el 28 de mayo de 2013.

<http://www.auroradechile.cl/newtenberg/681/article-2811.html>, consultada junio 7 de 2013.

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-primera-constitucin-espaola---el-estatuto-de-bayona-0/html/ffc6353a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_4.html, consultada el 17 de junio de 2013.

<http://www.grandesbatallas.es/batalla%20de%20bailen.html>, consultada el 17 de junio de 2013.

<http://www.iberconceptos.net/grupos/grupo-conceptos-politicos-fundamentales>, consultada el 19 de junio de 2013.

INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO. *Elenco de Grandezas y Títulos Nobiliarios Españoles*. Ediciones de la Revista Hidalguía, Madrid, 1998.

LORENTE SARIÑENA, Marta. *Cultura constitucional e historiografía del constitucionalismo en España*, en: *ISTOR*, año IV, # 16, primavera del 2004, p. 1.

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. *La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina*, en: *Historia y Política*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, # 19, enero/junio, 2008, pp. 151 – 171.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española*, en: *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* # 58/59, 2008, pp. 95-131.

MARTIRÉ, Eduardo. *América en los planes napoleónicos*, en: RAMOS PÉREZ, Demetrio (Coordinador). *Historia General de España y América. Emancipación y Nacionalidades Americanas*. Tomo XIII. Ediciones Rialp, Madrid, 1992, pp. 107-119.

MARTIRÉ, Eduardo. *La Constitución de Bayona entre España y América*. Cuadernos y debates # 101, Boletín Oficial del Estado – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 111.

MARTIRÉ, Eduardo. *Las Indias Españolas a la sombra de Napoleón*, en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. LXIV-LV, Buenos Aires, 1991-1992. La cita se reproduce en: MARTIRÉ EDUARDO, *La importancia institucional de la*

Constitución de Bayona en el constitucionalismo hispanoamericano, en: *Historia Constitucional* # 9, 2008.

McFARLANE, Anthony. *Colombia before Independence*. Cambridge University Press 1993. Print Publication Date: 1993. Online Publication Date: September 2009. Online ISBN-13: 9780511529122. Hardback ISBN-13: 9780521416412. Book DOI: <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9780511529122>

MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La ambición desmedida: Una nación continental llamada Colombia*. Documentos de Trabajo del IELAT – Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá de Henares # 53, agosto de 2013, Alcalá de Henares.

MAYORGA GARCÍA, Fernando. *La vigencia de la Constitución de Cádiz en las Provincias del Virreinato de la Nueva Granada*. En: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Abril de 2012. no. 349.

MOLAS RIBALTA, Pere. *Del absolutismo a la Constitución. La adaptación de la clase política española al cambio de régimen*. Editorial Silex, Madrid, 2008.

NIETO SORIA, José Manuel. *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (1750 – 1814)*. Editorial Akal, Madrid, 2007.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Bicentenario de la Constitución de Tunja*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Contemporaneidad de la Gaditana en la Nueva Granada*, en: BOTERO BERNAL, Andrés. *Cádiz en la Nueva Granada*. Sello Editorial – Universidad de Medellín, Medellín, 2013.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL PERDOMO, Jaime (Compilador). *Historia Constitucional de Colombia – Siglo XIX. Tomo I*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2010.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL PERDOMO, Jaime y TRUJILLO MUÑOZ, Augusto (Coordinadores). *Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX. Tomo I*. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Bogotá, D.C., Segunda edición, 2012.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución de Antioquia de 1812*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2012.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución del Estado de Cartagena de Indias*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2013.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2006.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La declaración de independencia del Socorro y la monarquía en Dante y Santo Tomás*, en: PRECEDENTE. Anuario Jurídico 2010. Universidad ICESI, Cali, pp. 89-119.

- PÉREZ, Francisco de Paula. *Derecho Constitucional Colombiano*. Editorial Voluntad, Bogotá, 1942.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel. *Las Cortes de Cádiz y la sociedad española*, en: *Ayer*, # 1, 1991.
- POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*. Tomo Iº, cuarta edición, Biblioteca del Banco Popular, Bogotá, 1986.
- PORTILLO VALDÉS, José María. *El problema de la identidad entre monarquía y nación en la crisis hispana 1808 – 1812*, en: ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun y SÁNCHEZ GÓMEZ, Julio (Editores). *Visiones y revisiones de la Independencia americana*. Aquila Fuente, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 53 – 70.
- PORTILLO VALDÉS, José María, (Coordinador). *1808: Crisis y soberanía*, en: *Historia y Política*, # 19, enero – junio de 2008, Madrid, pp. 9 – 13.
- RAMOS SANTANA, Alberto. *Antes y después de <<Cádiz>>. La soberanía reconstituida*, en: *Estudios a la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 y Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de Ella*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010.
- RAMOS PÉREZ, Demetrio (Coordinador). *Historia General de España y América. Emancipación y Nacionalidades Americanas*. Tomo XIII. Ediciones Rialp, Madrid, 1992.
- RAMOS, Demetrio. *Las ciudades de Indias y su asiento en las Cortes de Castilla*, en: *Revista del Instituto de Historia Ricardo Levene* # 18, Buenos Aires, 1967, pp. 170 – 185.
- SALAZAR UGARTE, Pedro. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)*, en: GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (Coordinadores). *El Constitucionalismo Contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, IJ-UNAM, Serie Estudios Jurídicos # 220, México, D.F., 2013, p. 346. Visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/22.pdf>, consultada el 20 de junio de 2013.
- SAMPER, José María. *Derecho público interno de Colombia. Historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*. Tomo I. Imprenta de la Luz, Bogotá, 1886.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *La Monarquía*, traducción, estudio preliminar y notas por Laureano ROBLES y Ángel CHUECA. Colección Grandes Obras del Pensamiento, Editorial Altaza, Barcelona, 1994.
- SANZ CID, Carlos. *La Constitución de Bayona*. Editorial Reus, Madrid, 1902.
- UPRIMNY YEPES, Leopoldo. *Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico de los Próceres de la Independencia Colombiana: Réplica al profesor Alfonso López Michelsen*, en: *Univérsitas*, Revista de la Pontificia Universidad Javeriana # 6, 1954.
- URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1977, Tomo I.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional*, en: *Historia Constitucional*, # 8, 2007, pp. 245-259, <http://www.historiaconstitucional.com>.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *El primer constitucionalismo español y portugués (Un estudio comparado)*, en: *Historia Constitucional* # 13, 2012.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz*, en: *Ambiente Jurídico* # 10, Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales, Manizales, 2008.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *Tres Ensayos sobre Historia Constitucional*. Lima: Publicación de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Colección Cuadernos del Rectorado., 2008. N.º 12.

VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. *Historia y derecho: la interdisciplinariedad del derecho y los retos de la historia del derecho*, en: *Revista de Derecho público*. Bogotá D. C., Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, febrero de 2009. N.º 22.

Agradecimiento:

El autor manifiesta su agradecimiento a la Asociación Universitaria Iberoamericana de Posgrado – AUIP, por la concesión de la beca para desplazamiento a la Universidad del País Vasco – *Euskal Herriko Unibertsitatea* en Vitoria-Gasteiz, donde conté con el invaluable apoyo y generosa orientación del doctor Juan Bosco Amores Carredano, Profesor Titular de Historia de América y Secretario del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América de la citada Institución. Así mismo, en Colombia, al profesor Andrés Botero Bernal, por suministrarme la bibliografía en francés y, naturalmente, a la Universidad de La Sabana, Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas, donde está adscrito mi Grupo de Investigación en Derecho e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, por facilitarme el tiempo para desarrollar este trabajo dentro de mi línea de investigación en Historia de las Instituciones.

El autor:

Hernán Alejandro Olano García. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia; Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y, Miembro del Muy Ilustre y Bicentenario Colegio de Abogados de Lima, Perú. Es el Director del Programa de Humanidades y Director (e.) del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana donde Dirige el Grupo de Investigación en Derecho e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”.

Contraportada:

La Academia Colombiana de Jurisprudencia, fiel a sus Estatutos y a al compromiso institucional de dar a conocer los textos que integran la tradición jurídica colombiana e hispanoamericana, presenta la edición conmemorativa del 205 aniversario de la Constitución de Bayona, donde José María Sanz de Tejada y Francisco Antonio Zea, precursores colombianos y convencidos bonapartistas, fueron importantes protagonistas que con sus intervenciones, guiaron la aplicabilidad de la Constitución de Bayona del 6 de julio de 1808, con sus 146 artículos, la cual posee tanta importancia, que se la ubica como preconstitucional o protohistórica, por su impacto importante y poco conocido sobre el constitucionalismo de la España americana y filipina.